190

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

ESTUDIO DEL ARTICULO 107, FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARICELA MORA MORAN

ASESOR:

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

UNAM
CAMPUS ACATLAN

OCTUBRE DE 2000

UNAM CAMPUS ACATLAN
OCT. 18 2000
DEPTO. DE TITULOS PROFESIONALES Y CERTIFICACION
UNIDAD DE ADMINISTRACION ESCOLAR

284555

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis padres, por lo que hicieron de mí; a mis hermanos, por mostrarme el camino con amor; a mis cuñadas, quienes me acompañaron en el camino.

Al licenciado José Antonio Bernal Guerrero, por todo lo que sembró en mí; a mis sobrinos, por ser las estrellas que iluminan mi universo y a todas aquellas personas que confían en lo que soy.

Í N D I C E

Pág.

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1.1 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) E INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1

1.2 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 12

1.3 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 13

1.4 LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 17

1.5 PROCEDENCIA LEGAL. 21

1.6 BREVE ESTUDIO DE SU TRAMITACIÓN. 36

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.1 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 40

2.2 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 44

2.3 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 46

2.4 ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. . . . 47

2.5 PROCEDENCIA LEGAL. 52

2.6 BREVE ESTUDIO DE SU TRAMITACIÓN. 61

CAPÍTULO III

LA JURISPRUDENCIA

3.1 RESEÑA DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO. 69

3.2 CONCEPTO 76

3.3 JURISPRUDENCIA HISTÓRICA 78

3.4 CARACTERÍSTICAS DE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. . . . 79

CAPÍTULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA ACTUAL

4.1 EL ARTÍCULO 94, SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 112

4.2 EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. . . . 113

4.3 EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO. . . . 117

4.4 EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO. . . . 121

4.5 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 124

4.6 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . 125

4.7 ASPECTOS POSITIVOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . 139

4.8 ASPECTOS NEGATIVOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . 140

4.9 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . 141

CONCLUSIONES. 147

BIBLIOGRAFÍA. 154

I N T R O D U C C I Ó N

La jurisprudencia es la interpretación de la Constitución, de las leyes federales, locales o del Distrito Federal, de reglamentos de carácter federal, local o del Distrito Federal o de tratados internacionales, se entiende como un conjunto de principios y doctrinas contenido en las decisiones de los tribunales, pero ¿para qué sirve o cuándo opera la jurisprudencia? La respuesta salta a la vista, existen ocasiones en que el ordenamiento legislativo es oscuro, ya que puede ser que contenga una laguna, lo que significa que no contemple una determinada situación o previendo una figura jurídica la contenga en forma deficiente y no exista manera de aplicar una ley supletoria, entonces es cuando los tribunales de la Federación -que son los únicos facultados por la Constitución- interpretan el sentir del legislador.

La jurisprudencia está perfectamente definida y establecida en nuestro país, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en la materia de su competencia exclusivamente, es decir, la electoral) y los Tribunales Colegiados de Circuito son los

únicos que pueden emitir jurisprudencia que resulta obligatoria, no solo para todos y cada uno de los tribunales que existen en la República Mexicana, sino para otro tipo de autoridades como son las administrativas, y aunque no sea obligatoria para el Poder Legislativo, en diversas ocasiones ha tenido que abrogar o derogar la Ley por haber sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La forma regular de sentar jurisprudencia es el dictado de cinco ejecutorias en un solo sentido sin interrupción por cuando menos ocho ministros del Pleno, cuatro de las Salas o por los tres magistrados que integran un Tribunal Colegiado de Circuito.

Pero existe otra forma, la Constitución Federal prevé en su artículo 107, fracción XIII, la denominada jurisprudencia por contradicción de tesis, consistente en que cuando Tribunales Colegiados de Circuito o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitan tesis contradictorias en asuntos de su competencia, entonces el Pleno o las Salas en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Pleno en el supuesto de las Salas, al recibir la denuncia de contradicción de tesis, deberán resolver qué tesis debe

prevalecer, la cual con una sola ejecutoria será considerada como jurisprudencia. Es precisamente esta cuestión la que nos llama la atención, si para la integración de la jurisprudencia normal, por decirle de algún modo, se requieren cinco ejecutorias en un solo sentido sin interrupción, no parece muy lógico que una resolución que decide una contradicción de tesis sea considerada como jurisprudencia. Es claro que la razón de ser para que se siente jurisprudencia normal es que sean criterios uniformes que ameriten cinco ocasiones en que se haya resuelto un asunto en la misma forma, entonces en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis no vemos el porqué sólo se tenga que emitir una y que puede dar lugar a equivocaciones, como de hecho ha sucedido, y luego se han tardado años en cambiar el criterio.

Es por ello que consideramos necesario, proponer una reforma al artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que se modifique en el sentido de que con una sola ejecutoria se pueda dirimir una contradicción de tesis, y se cambie cuando mínimo con tres ejecutorias, pues si la jurisprudencia normal se forma con cinco ejecutorias en un solo sentido sin una en contrario, no resulta adecuado que para decidir una

contradicción de tesis sea con una sola ejecutoria y ello constituya jurisprudencia que resulta obligatoria, ya que la experiencia nos ha mostrado que desafortunadamente se han equivocado los ministros del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los de las salas; tan es así que han dejado en varias ocasiones de sustentar un criterio jurisprudencial que se formó con una sola ejecutoria, pero que entre tanto, es decir, mientras que está vigente causa un perjuicio notorio a aquellos a quienes se aplica.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

En el presente capitulo analizaremos la cuestión relativa al juicio de amparo indirecto que se tramita ante los juzgados de Distrito o tribunales unitarios de Circuito, desde su procedencia constitucional hasta su tramitación.

1.1 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B) E INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El texto del artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I y II.-...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- ...

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

En la hipótesis que enmarca la Constitución Federal para establecer una de las causas de procedencia del juicio de amparo indirecto, deberán tenerse en cuenta tres vertientes fundamentales, a saber:

a) Que sean actos de imposible reparación.

b) Que tales actos se produzcan en juicio, fuera de juicio o después de concluido.

c) Que contra tales actos se hayan agotado los recursos que procedan.

Examinando las tres vertientes tendríamos que establecer el concepto de imposible reparación; ahora bien, ¿qué significa esto? Complicada en verdad ha resultado la definición de imposible reparación, toda vez que ha venido sufriendo transformaciones a través del tiempo, sobre todo porque inicialmente encontramos en los autores facilidad para la comprensión, pero con posterioridad la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sostenido otros criterios. Así tenemos que para tratar de determinar a qué se refiere la fracción en comento con la expresión de "imposible reparación", estimamos que no debe consultarse a un tratadista en la materia para entender ese concepto, sino que hay que acudir al Semanario Judicial de la Federación para encontrar con precisión su significado.

Así tenemos, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"AMPARO INDIRECTO. PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI EL QUEJOSO RECLAMA ÚNICAMENTE LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROCESALES Y NO SUSTANTIVOS. Para que el juicio de garantías proceda de manera inmediata contra una ley aplicada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, sin necesidad de esperar a que éste culmine, es menester analizar si el acto de aplicación tiene una ejecución de imposible reparación, porque los efectos legales y materiales alcancen a afectar al quejoso de manera cierta e inmediata en algún derecho sustantivo, que no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación. De lo contrario, si la parte quejosa únicamente alega que se afecta su posibilidad de defensa, implicando cuestiones meramente procesales, el juicio resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, ambos de la

Ley de Amparo, pues en este caso, atendiendo al principio de definitividad, la acción procede hasta que se dicte la resolución definitiva con la cual culmine el procedimiento, momento en que se podrán combatir tanto la ley, como el procedimiento mismo, y la resolución final."[1]

Amparo en revisión 2392/97. Salomón Cohen Beraun. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3403/97. Organización Gastronómica Inn, S.A. de C.V. y otro. 11 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2958/96. Edgar Urich Sass Von Heinsberg. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2671/98. Salomón Cohen Beraun. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 29/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La tesis antes transcrita, establece, más que

---

[1] Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: 1a./J. 29/98, Página: 150.

procedencia de la acción de amparo, prevé la improcedencia del mismo, pero por la falta de un elemento que es un requisito fundamental que es la imposible reparación, o sea, que para decir que existe imposible reparación es necesario que aparezca una violación a derechos de fondo del gobernado y no meramente de carácter procesal, aun y cuando se pudiese obtener una resolución favorable en el juicio, pues esos efectos no se destruyen con el hecho de que la sentencia final tenga tal calidad, como ocurre, por ejemplo, con la procedencia del amparo contra un auto de formal prisión en que se tratan de actos cuya ejecución es de imposible reparación en que, si bien es cierto, el enjuiciado pudiese obtener una sentencia absolutoria, ello de ninguna manera le repondría las molestias y los efectos que produce el pronunciamiento de dicho auto, ya que estaría sometido a proceso, tal vez interno, tal vez en libertad provisional bajo caución, pero de cualquier forma, con afectación a su esfera jurídica causándole un acto de molestia.

En cuanto a la segunda vertiente, tenemos que el acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos, como en el ejemplo que se expresó y que evidentemente afecta la libertad, tendrá que emanar de un tribunal, un tribunal que

conozca de juicios o procesos, pero que podrán ser dictados fuera de juicio, durante el juicio o bien, concluido éste.

Para entender la significación sobre lo que es un acto fuera o después de concluido el juicio, consideramos pertinente acudir de nueva cuenta al Semanario Judicial de la Federación que en las tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación dice lo siguiente:

> **"ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. Según el espíritu de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales."[2]**

TOMO XVI, Pág. 1370.- Amparo en Revisión.- Segura Serapio.- 16 de Junio de 1925.

> **"CONVENIOS JUDICIALES. Las diligencias relativas a su ejecución son actos ejecutados fuera de juicio, contra los cuales es procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto por la fracción IX, del artículo 107 constitucional."[3]**

TOMO XVIII. Pág. 125. Echenique Carlos.- 22 de enero de 1926.- 11 votos.

> **"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DE JUICIO. No porque no se haya contestado la demanda, los actos judiciales**

[2] Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.
[3] Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVIII, Página: 125.

pueden considerarse ejecutados, fuera de juicio, pues la palabra "juicio", en el artículo 107 constitucional, está empleada en su sentido mas lato de "conocimiento de alguna causa en que el juez ha de pronunciar sentencia" y en el sentido en que se usa, en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que dice: "El juicio ordinario principiará por demanda".[4]

TOMO XIX, Pág.1077.- Agrícola y Ganadera del Río de San Diego, S.A.- 15 de diciembre de 1926.- 9 votos.

Lo expresado en las tesis antes mencionadas, nos da una idea de lo que debe entenderse por actos fuera de juicio, que significa el que no estén pronunciados concretamente desde que se inicia el juicio, es decir, que pueden estar dictados dentro de un procedimiento, pero no en el juicio, lo que implica que pueden ser antes de juicio, pero también no necesariamente antes de juicio, sino que estén en el procedimiento pero que no se haya determinado dentro del juicio como es el caso del convenio judicial o cuestiones relativas a incidentes o a la declaración de procedencia de faltas administrativas cometidas por el titular de un tribunal que todavía existen entidades de la República Mexicana en que no existe un Consejo de la Judicatura local y le corresponde a los tribunales seguir el procedimiento

[4] Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, Página: 1077

administrativo respectivo para determinar si existe o no una falta administrativa.

La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los actos después de concluido el juicio, ha sufrido diversas modificaciones, pues en un principio se creía que cuando se hablaba de dichos actos, se refería únicamente al supuesto de una vez que la sentencia pronunciada en el mismo había causado ejecutoria entonces podía promoverse el juicio constitucional, sin embargo, en el Poder Judicial de la Federación se varió el criterio y ha estimado que por actos después de concluido el juicio deben entenderse aquéllos que surgen después de haberse dictado la sentencia en primera instancia, en única instancia, como puede verse de la redacción de la tesis que a continuación se transcribe:

"ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO. CUALES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. Conforme a una recta inteligencia de la hipótesis legal prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, en el sentido de que son combatibles ante el juez de Distrito los actos de tribunales judiciales ejecutados después de concluido el juicio, deben considerarse como tales, para los efectos del amparo, aquellos actos que son realizados después de pronunciada la sentencia definitiva en el juicio natural de donde emanan, mismos que deben reunir, si se trata de actos de ejecución de

sentencia, la característica de ser la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo en comento, pueden reclamarse en la misma demanda, además del último acto de ejecución de sentencia, todas las violaciones cometidas durante el procedimiento relativo, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."[5]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/91. Simón Pedro Mendoza Acuña y Bertha Elena Ortiz de Mendoza. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Finalmente, en cuanto a que no exista recurso alguno en contra del acto que se reclame en el amparo por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, claro que con las excepciones que marca la jurisprudencia. Debiendo hacer notar que en los casos aquéllos en los que surjan esos actos deberá agotarse el principio de definitividad.

La segunda parte del apartado en estudio comprende el inciso c) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

---

[5] Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Octubre, Página: 126.

"c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

En relación a la procedencia del juicio de amparo en los supuestos de la fracción citada, estimamos oportuno citar lo que señala el Dr. Carlos Arellano García que sostiene: "*LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO SUSCITA LAS SIGUIENTES REFLEXIONES INTERPRETATIVAS:*

A) LOS ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO CONSTITUYEN ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. ESTO QUIERE DECIR QUE SE RECLAMARÁN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA AUTORIDAD EJECUTORA PERO, PARA EVITAR QUE SEAN ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS SE RECLAMARÁN LOS ACTOS DECISORIOS EN LOS QUE SE FUNDEN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN: ASÍ SI SE RECLAMA LA DESPOSESIÓN A UN TERCERO DE UN BIEN MUEBLE, NO SÓLO SE RECLAMARÁN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN SINO TAMBIÉN EL ACTO DECISORIO EN EL QUE SE FUNDÓ.

B) EL QUEJOSO EN EL AMPARO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO SIEMPRE SERÁ UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO, ES DECIR, UN TERCERO QUE NO ES PARTE EN ESE JUICIO.

C)EL QUEJOSO HA DE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: QUE LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO UN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO RECLAMADO.

D)LOS CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES EN EL JUICIO NO PUEDEN SER CONSIDERADOS TERCEROS EXTRAÑOS PUES, ESTÁN JURÍDICAMENTE VINCULADOS CON LAS PARTES"[6]

Evidentemente el concepto de tercero extraño ha de referirse a aquél que no obstante que eventualmente puede tener interés en un juicio, no es parte en el mismo, pero que le afecta en su esfera jurídica una determinación dictada en el mismo, como así lo sostuvo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

> **"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en el procedimiento que afecte sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación, es la imposibilidad de ser oído en defensa. Desde el punto de vista constitucional y de la Ley de Amparo, de ninguna manera puede sostenerse que hayan sido terceros extraños, ignorantes del procedimiento, quienes se ostentaron sabedores de él, desde su iniciación."[7]**

Amparo civil en revisión 3257/46. Bravo Delfín Salvador y coagraviados. 14 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Ponente: Carlos I. Meléndez.

---

[6] ARELLANO GARCÍA CARLOS, El Juicio de Amparo, 3ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1997, página 694.

[7] Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XC, Página: 545.

1.2 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción IV del artículo 107 constitucional establece:

> **IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".**

De la redacción de la fracción antes reproducida, se desprende que resulta aplicable tanto en el amparo directo como en el indirecto, pues no señala diferencia alguna a que tipo de amparo se refiere, y si está en lo general, evidentemente se refiere a los dos, contemplando lo que se conoce como principio de definitividad del acto reclamado, al respecto el Lic. Raúl Chávez Castillo puntualiza: "***SE HA AFIRMADO QUE EL JUICIO DE AMPARO TIENE UNA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y POR TANTO, SOLO PROCEDE RESPECTO DE ACTOS DEFINITIVOS, LO QUE SIGNIFICA QUE EN CONTRA DE DICHOS ACTOS NO EXISTE NINGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL***

CUAL PUEDA SER MODIFICADO O REFORMADO, TAL PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ART. 107 CONSTITUCIONAL FRAC II, INCISOS A) Y B).'[8]

Por su parte, el extinto jurista Octavio A. Hernández, señaló: *"ESTA BASE SIGNIFICA QUE EL ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO POR CUANTO NO PUEDE SER LEGALMENTE IMPUGNADO POR RECURSOS, POR MEDIOS DE DEFENSA LEGAL O POR JUICIOS ORDINARIOS, CON EL FIN DE QUE LA AUTORIDAD LO MODIFIQUE O LO REVOQUE'*[9]

Lo anterior significa la obligación que tiene el promovente del amparo, de que antes de interponer su demanda de garantías deberá de agotar el recurso ordinario, juicio o medio de defensa legal que la ley de donde emane el acto reclamado indique, con el objeto de revocarlo o nulificarlo.

1.3 EL ARTICULO 107, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo en cuestión dispone:

---

[8] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Juicio de Amparo., 2ª edición., 2ª reimpresión., Oxford University Press, S. A. de C. V., México, 1999, página 60.

[9] HERNÁNDEZ , Octavio A. Curso de Amparo., 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 78.

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

En realidad este precepto nos parece que está obsoleto, ya que su redacción data del año de 1967 cuando los tribunales unitarios de Circuito no conocían del juicio de amparo indirecto y ahora derivado de lo establecido en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe un caso de excepción en que el Juez de Distrito no conoce del juicio de amparo, tal y como se muestra a continuación.

"Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo

indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado".

Cierto es, que dicho precepto no señala expresamente que el Juez de Distrito no es competente en esa hipótesis para conocer del juicio de amparo indirecto, sin embargo, en forma implícita sí lo dispone, ya que ese supuesto textualmente ordena que el competente para conocer de un amparo contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito que no constituyan una sentencia definitiva y respecto de los cuales proceda el amparo ante Juez de Distrito conocerá el Tribunal Unitario de Circuito.

Se corrobora nuestro comentario con lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se

limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior."[10]

Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 31/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Acorde a lo anterior, resulta claro que aún en tratándose de los actos que indica el numeral constitucional en estudio el amparo no podrá promoverse ante el juez de Distrito, ya que resulta incompetente para ello, por lo debe reformarse este precepto para adecuarlo a la realidad social e indicar que también procede ante el Tribunal Unitario de

[10] Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 31/98, Página: 29

Circuito, en los caso que señale la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la Ley de Amparo.

1.4 LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LEY ORGANICA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En los preceptos que dan título a este apartado encontramos la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto por razón de materia.

Ahora bien; cabe decir que si en los numerales que a continuación vamos a transcribir se establece en forma específica la competencia por razón de materia, es debido a que la República Mexicana está dividida en veinticinco circuitos de amparo y en dos circuitos están especializados los Jueces de Distrito en función de la materia que es en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco.

Así los dispositivos legales citados dicen a la letra:

"Art. 51. Los Jueces de Distrito de amparo en materia1 penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Art. 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos

de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Art. 54. Los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Art. 55. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

De lo expuesto se desprende la procedencia del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito que será contra leyes en las diversas materias que en los propios preceptos se señalan; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al mismo, contra actos de autoridades distintas de la judicial en las diversas materias, es decir, autoridades

administrativas en la materia que corresponda. No abundando en estos aspectos, pues se tratará en el subsecuente apartado en razón de que se abordará lo relativo a la procedencia legal.

1.5 PROCEDENCIA LEGAL.

La procedencia legal del juicio de amparo indirecto la encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo de la siguiente manera:

> **"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:**
>
> **I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:**
>
> **II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**
>
> **En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva**

por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley."

El Licenciado Raúl Chávez Castillo, al referirse a este precepto legal lo hace dividiendo las fracciones para su comentario respectivo, sosteniendo lo siguiente:

Al referirse a la fracción I dice: *"DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL GOBERNADO QUEDA PROTEGIDO CONTRA TODAS ESTAS NORMAS JURÍDICAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y ABSTRACTA, YA SEAN DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR CAUSEN PERJUICIO AL AGRAVIADO), O CON CARÁCTER HETEROAPLICATIVO (QUE REQUIERA UN ACTO DE APLICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD PARA CAUSAR PERJUICIOS AL QUEJOSO). EN ESTE ÚLTIMO CASO, DEBE DECIRSE QUE ESTO SÓLO CORRESPONDERÁ CUANDO LE TOQUE CONOCER DEL AMPARO AL JUEZ DE DISTRITO, PUES CUANDO LA LEY ESTIMADA INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, ENTONCES DEBERÁ IMPUGNAR A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO, FORMANDO PARTE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE FORMULEN EN LA DEMANDA RESPECTIVA, TAL COMO LO SEÑALA LA LEY.*

ES CONVENIENTE PRECISAR ESTE PRECEPTO PARA HACERLO CONGRUENTE CON LO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ASÍ TENEMOS, QUE EL AMPARO EN TÉRMINOS DE ESTA FRACCIÓN, PROCEDERÁ EN CONTRA DE LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS FEDERALES EXPEDIDOS POR EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO ART. 10, FRAC. II, INC. A)Y 21, FRAC. II, INC. A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CONSECUENCIA, ESTIMAMOS QUE AL ART. 114, FRAC. I DE LA LEY DE AMPARO DEBE ADICIONÁRSELE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LEYES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO CONTRA REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL JEFE DE DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA ÉSTA QUE HASTA ANTES DE LA APARICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995 NO SE ENCONTRABA CONTEMPLADA. ADEMÁS, CABE HACER NOTAR, QUE YA SE HABLA EN ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO LEGAL DE REGLAMENTOS FEDERALES EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y NO DE REGLAMENTOS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ART. 89, FRAC. I CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA YA NO EXPIDE REGLAMENTOS, SINO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.[11]

[11] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada., página 195.

De la transcripción anterior se desprende que, efectivamente en la fracción del texto legal antes reproducido se señala la procedencia del amparo indirecto contra leyes y describe los actos legislativos en contra de los cuales procede, faltando contemplar los actos de las autoridades del Distrito Federal que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando una ley cause al agraviado un perjuicio por su sola entrada en vigor, es procedente el amparo indirecto; sin embargo, también procede cuando se ha realizado un acto de aplicación. El mejor concepto sobre este tópico lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la

procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

Resulta evidente que para diferenciar una ley autoaplicativa de una heteroaplicativa hay que atender al momento en que surja la obligación del gobernado de acatarla, esto es, si en el momento en que entra en vigor determina una obligación de hacer o un no hacer del gobernado que tiene que cumplir de inmediato, entonces se trata de una ley autoaplicativa; por el contrario si al momento de iniciar la ley su vigencia no contiene una obligación de hacer o un no hacer que tenga necesariamente que cumplir el gobernado, sino que requiera de un acto posterior de aplicación por parte de una autoridad, entonces se trata de una ley heteroaplicativa.

En relación a la fracción II del numeral que se examina asevera el Dr. Carlos Arellano García: ***"A) ENTENDEMOS POR***

TRIBUNALES JUDICIALES LOS QUE PERTENECEN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O AL PODER JUDICIAL DE ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

B) LOS TRIBUNALES JUDICIALES RESUELVEN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, PENAL.

C) EXISTEN TRIBUNALES NO JUDICIALES, QUE PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO Y QUE SON ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

D) LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PUEDEN RESOLVER ASUNTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS.

E) LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO RESUELVEN CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO LOS CONFLICTOS GREMIALES.

F) LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER FEDERALES O LOCALES. LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO SÓLO PUEDEN SER FEDERALES POR SER FEDERAL LA MATERIA LABORAL.

G) SI EL ACTO PROVIENE DE AUTORIDADES DIFERENTES A LAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS QUE ANTECEDEN, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

H) ENTENDEMOS POR UN TRIBUNAL UN ÓRGANO DEL ESTADO CUYA FUNCIÓN ES EJERCER LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, ES DECIR APLICA LA NORMA JURÍDICA A UNAS SITUACIONES CONCRETAS QUE SE HALLAN EN ANTAGONISMO, EN CONTROVERSIA. POR TANTO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES UN TRIBUNAL, POR NO TENER A SU CARGO EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN

JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

I) SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES UN TRIBUNAL Y POR TANTO, CONTRA LOS ACTOS DE ELLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, HAN DE OBSERVARSE LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO;

1.-EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EN ESTE CASO, EL AMPARO INDIRECTO NO PODRÁ PROMOVERSE CONTRA LAS DIVERSAS RESOLUCIONES QUE PUEDEN PRONUNCIARSE EN EL DESARROLLO DE ESE PROCESO PUES, CONSTANTEMENTE SE INTERRUMPIRÍA Y SE DILATARÍA INDEFINIDAMENTE SU TERMINACIÓN. SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN ÚLTIMA, DEFINITIVA QUE SE DICTE EN ESE PROCEDIMIENTO. AL PROMOVERSE EL AMPARO, EN ÉSTE SE IMPUGNARÁN LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ÉSTA RESOLUCIÓN Y LAS COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA.

2. SI EL AMPARO ES PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA, SÍ SE PUEDEN IMPUGNAR LOS ACTOS EMANADOS DE ESE PROCEDIMIENTO SIN ESPERAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."[12]

Nos parece que el referido Dr., utilizó una serie de expresiones para tratar de decirnos que no procedía el amparo

[12] ARELLANO GARCÍA, Carlos., obra citada., página 691.

en contra de tribunales en cuanto a la fracción en estudio, sino a otro tipo de autoridades que no nos dice cuáles son, cuando lo adecuado hubiese sido que nos dijera cuáles son esas autoridades, pero no lo dice, sino que señala que el amparo indirecto procede en aquellos casos en que no proceda contra tribunales y entonces surge una duda ¿quiénes podrían ser esas autoridades? Estimamos que sólo podrán ser las autoridades de tipo administrativo, porque si la primera fracción refiere a autoridades legislativas e incluso administrativas pero con facultades para realizar actos legislativos materialmente, y si las fracciones III, IV y V se refieren a tribunales, es claro que la fracción en comento contempla las autoridades administrativas.

En la hipótesis de la fracción III el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto del Castillo del Valle asevera: ***"11. ACTOS DE AUTORIDAD EN FUNCIONES JURISDICCIONALES EMITIDOS FUERA DE JUICIO (FRACC. III), ENTENDIENDO QUE SON ACTOS FUERA DE JUICIO, LOS QUE EMITE UN TRIBUNAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, CUANDO ACTÚA SIN SUS FACULTADES DE DICCIÓN DEL DERECHO (PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANTE UN JUEZ CIVIL O PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS EN RELACIÓN A LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO).***

12. ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (FRACC. III). LOS ACTOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, SON LOS ACTOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ASÍ SE APRECIA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN EN COMENTO, AMÉN DE QUE EL JUICIO ES UNA CONCATENACIÓN DE ACTOS QUE VAN DE UNA DEMANDA A UNA SENTENCIA Y LO SUCEDIDO POSTERIORMENTE A ÉSTA (LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA), ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO INDIRECTO, CONFORME A ESTA FRACCIÓN."[13]

En este supuesto estimamos que adolece de la precisión necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto en las hipótesis que señala, ya que si bien es cierto, los actos de un Juez civil así como los de un tribunal del trabajo, son actos fuera de juicio, no menos verdad es que contra dichos actos el amparo puede resultar procedente o improcedente, ello dependiendo del acto de que se trate, porque para la procedencia del juicio de amparo requiere que sea de una ejecución de imposible reparación, sino no será posible, esto es, que si como por ejemplo, lo que se reclama en el amparo es una ilegalidad de notificación en diligencias de jurisdicción voluntaria no procederá el amparo, ello se entiende puede ocurrir cuando se trata de resoluciones que afecten al promovente o a tercero, esto es, a un acto de

[13] DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. De C. V,

autoridad que en sí lesione un derecho o entrañe una violación substancial del procedimiento, pero no de una simple notificación que no conlleva ningún acto de ejecución por parte del órgano jurisdiccional en posible perjuicio de terceros, y en el supuesto de procedimientos paraprocesales a que alude el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, así, el hecho de que dentro de tales procedimientos no exista recurso o medio de defensa para combatir las determinaciones que se dicten, no es parámetro para concluir que en todo caso el amparo indirecto que contra ellas se promueva es procedente.

Asimismo, consideramos inexacta la diversa afirmación del autor en cita en relación con la procedencia del amparo contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, porque no necesariamente una resolución después de concluido el juicio es la dictada en ejecución de sentencia, sino una vez dictada ésta, como así lo ha estimado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida y además la ley claramente señala que

cuando se trate de actos en ejecución de sentencia el amparo solo será procedente en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de sentencia y nunca antes.

En cuanto a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Serrano Robles expresa en el libro denominado "Manual del Juicio de Amparo", lo siguiente: ***"PARA SER CONGRUENTES CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, HAY QUE PUNTUALIZAR QUE LOS ACTOS IMPUGNABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO CONFORME A LA FRACCIÓN IV, SON LOS QUE EL JUZGADOR EMITE EN EL PERIODO QUE QUEDA COMPRENDIDO ENTRE EL EMPLAZAMIENTO, YA REALIZADO, Y LA SENTENCIA EJECUTORIA.***

PERO NO TODOS LOS ACUERDOS QUE EL JUZGADOR DICTE EN EL PERIODO INDICADO SON RECLAMABLES EN AMPARO, SINO SOLAMENTE LOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

LOS DEMÁS, LOS QUE AUNQUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO NO SON IRREPARABLES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER OBJETADOS EN AMPARO DIRECTO, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, EN LA FORMA

QUE SE SEÑALA EN ESTE MANUAL EN LA PARTE QUE SE ESTUDIA EL AMPARO DIRECTO.

COMO UNA ORIENTACIÓN ACERCA DE CUÁLES SON LOS ACTOS QUE DEBEN ESTIMARSE IRREPARABLES Y, POR LO MISMO, RECLAMABLES EN AMPARO ANTE JUEZ DE DISTRITO, ES PERTINENTE ACUDIR A LA ENUMERACIÓN QUE LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 HACEN DE LAS VIOLACIONES QUE DEBEN ENTENDERSE COMO OBJETABLES A TRAVÉS DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES POR EXCLUSIÓN, SERÁN IRREPARABLES LAS NO PREVISTAS EN DICHOS PRECEPTOS, POR REGLA GENERAL."[14]

No nos encontramos totalmente de acuerdo con el referido ex ministro, ya que hablando de actos en juicio que no sea de orden penal, puede decirse que el juicio se inicia en el momento en que el tribunal del conocimiento dicta auto admisorio de la demanda y desde ese momento hasta la audiencia de ley se tratan de actos dentro de juicio, y no como lo asevera el señor ex ministro hasta que la sentencia causa ejecutoria, partiendo de un criterio antiquísimo de la Corte en que se consideraba el juicio de esa forma, es decir, hasta que causaba ejecutoria, como también lo señaló en forma inexacta el maestro Castillo del Valle.

[14]Editorial Themis., 3ª. Edición., México, 1994., página 68.

Por otro lado, no sólo en el caso de que no sean las violaciones a que aducen los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto, pues lo que habría que verificar es sí, en un principio como señala el autor citado, tales violaciones no están contempladas en los dispositivos legales invocados, después, verificar si el acto no puede ser reparado en ninguna forma, ni ordinaria ni extraordinariamente, ni puede volver a ser estudiado, y entonces procederá el amparo en términos de esta fracción.

Por lo demás, nos remitimos a lo expresado en este mismo capítulo en cuanto al estudio del artículo 107, fracción III, inciso b) constitucional.

Por cuanto hace a la fracción V del numeral 114 nos hemos de referir de nueva cuenta al criterio que sostiene el profesor Chávez al decir: ***"EN EL CASO DE ESTUDIO, TENEMOS QUE SERÁN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, DEL TRABAJO A QUE ALUDE LA FRAC. III, Y QUE EXCLUYE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD; POR LO CUAL, CUANDO LAS AUTORIDADES MENCIONADAS DICTEN UN ACTO EN CONTRA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO EN EL QUE SE ACTÚA, Y TAL ACTO LE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA, CON VIOLACIÓN A SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y LA LEY QUE RIJA EL ACTO NO ESTABLEZCA ALGÚN RECURSO ORDINARIO O***

MEDIO DE DEFENSA LEGAL A FAVOR DE DICHO TERCERO EXTRAÑO, ENTONCES PROCEDERÁ AL AMPARO INDIRECTO, HACIÉNDOSE LA ACLARACIÓN QUE COMO LA LEY DISPONE, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN JUICIO DE TERCERÍA, TODA VEZ EN ÉSTE LA PERSONA QUE LO PROMUEVE, CONSECUENTEMENTE YA NO RESULTA UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, SINO QUE ES PARTE DE LA TERCERÍA DADO QUE LO QUE SE DICTE EN EL MISMO LE VA A AFECTAR O A BENEFICIAR TENIENDO EL CARÁCTER DE PARTE Y POR ENDE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE QUE LA LEY SECUNDARIA LE SEÑALE, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO EL QUE POR SUPUESTO SERÁ DIRECTO."[15]

En relación a la fracción VI del precepto en estudio, es la procedencia del amparo en lo que se denomina por invasión de esferas, es decir, de la federal a la local o viceversa, en otras palabras, de la Federación a las entidades federativas o del Distrito Federal o de las autoridades de éstos a la Federación.

1.6 BREVE ESTUDIO DE SU TRAMITACIÓN.

El trámite del amparo indirecto lo veremos desde el momento de la presentación de la demanda hasta la celebración

[15] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada., página 201.

de la audiencia constitucional.

El jurista Rómulo Rosales Aguilar al referirse al amparo indirecto nos resume de que se trata la tramitación del juicio de amparo indirecto al expresar: ***"EL JUICIO PRINCIPAL (SE LE DENOMINA ASÍ PARA DISTINGUIRLO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN) TIENE POR OBJETO ESTUDIAR SI EL ACTO RECLAMADO VIOLA O NO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL QUEJOSO, ES DECIR, LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PARA CONCEDER O NEGAR EN SU CASO, LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PRESENTE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTÁN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO Y SU EXISTENCIA COMO MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.***

AL PRESENTARSE LA DEMANDA, SI NO SE ENCONTRAREN MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA, SI LLENA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, SE ADMITIRÁ. EN EL MISMO AUTO SE PEDIRÁ INFORME CON JUSTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE HARÁ SABER DICHA DEMANDA AL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE Y AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL; SE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA A MÁS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, Y SE DICTARÁN, ADEMÁS, LAS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN CON ARREGLO A

LA LEY; ASIMISMO, SE ORDENARÁ SE FORME EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS QUE PROCEDA. EL DÍA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA, TENIENDO A LA VISTA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SE DICTARÁ SENTENCIA EN DONDE SE DETERMINARÁ SI LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA O NO AL QUEJOSO, O SI POR EL CONTRARIO, SE SOBRESEE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

SON PARTES, EN EL JUICIO: EL QUEJOSO O AGRAVIADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO CUANDO EXISTE Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (ART.5°)

DICTADA LA SENTENCIA Y PASADO EL TIEMPO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SI ÉSTAS NO INTERPONEN EL RECURSO DE REVISIÓN, SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA. SI POR EL CONTRARIO, EL RECURSO ES PLANTEADO, SE REMITE EL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGÚN EL CASO, PARA QUE SE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA SENTENCIA"[16]

El autor en cita en su ponencia nos expresa con suma claridad el trámite del amparo indirecto que desde luego es como lo señala el artículo 107, fracción VII constitucional.

No queremos dejar pasar desapercibido el concepto que

[16] ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo., 8ª. Edic., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996., página 39.

sobre el informe con justificación debe tenerse, ya que es una parte importante dentro del amparo. Al respecto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel apunta: ***"EL INFORME JUSTIFICADO ES EL ESCRITO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLE CON LO QUE SE LE SOLICITA EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN QUE SE LE LLAMA A JUICIO, Y DÁ RESPUESTA A ÉSTA."***

AL RENDIR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD CONTESTA LOS ARGUMENTOS DEL PROMOVENTE DEL AMPARO, PIDIENDO AL JUZGADOR QUE DECLARE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y COMO CONSECUENCIA, LA NEGACIÓN DEL AMPARO SOLICITADO. TAMBIÉN ACOSTUMBRA, SI ES PROCEDENTE, Y AUN SI NO LO ES, ABOGAR POR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBAS LO QUE DICE EN EL INFORME."[17]

En efecto, en el informe con justificación, la autoridad responsable manifiesta si es o no cierto el acto que se le atribuye, justificando con pruebas su accionar, pudiendo solicitar el sobresemiento en el juicio o la negativa del amparo.

---

[17] GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David., Introducción al Estudio del Juicio de Amparo., 5ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S. A., página 391.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.1 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción que da título a este apartado dice a la letra:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Como se puede advertir esta fracción prevé la procedencia constitucional genérica del juicio de amparo, en donde se establece que se puede interponer contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio.

Ahora bien, el mejor concepto sobre sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio nos lo otorga la Ley de Amparo; mientras que el concepto sobre laudos nos lo da la Ley Federal del Trabajo. En este orden de ideas consideramos importante transcribir lo que señalan los artículos 46 de la Ley de Amparo y 837 de la Ley Federal del Trabajo.

"Art. 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan

ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

"Art. 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I y II.- ...

III.- Laudos: cuando decidan el fondo de un conflicto".

Como se puede advertir de la lectura de los preceptos antes reproducidos, el amparo directo procede contra resoluciones que concluyen un juicio, ya sea decidiendo el fondo del negocio o si decidirlo, pero que lo den por concluido; sin embargo, no basta que den por concluido el juicio, sino que requieren necesariamente el que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, de donde resulta que son dos los requisitos que se tienen que cumplir para la procedencia del juicio de amparo directo, a saber: a) que sea una resolución que concluya el juicio, y b) que esa resolución conforme a la ley que la rige no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

Por otro lado, si bien es cierto, el amparo directo procede contra las resoluciones antes indicadas, no menos verdad es que también se pueden impugnar las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento, ya sea en primera, segunda o única instancia, con dos requisitos más en tratándose de materia civil que son el que esa violación se hubiese impugnado en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario que la ley establezca e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, lo que significa que por un lado, cuando en materia civil exista una violación de procedimiento el afectado deberá impugnarla por medio del recurso ordinario o medio de defensa legal que esté previsto en la Ley y no sólo eso, sino que además en caso de que resulte desfavorable la resolución en segunda instancia respecto del recurso o medio de defensa legal interpuesto además, si la parte afectada es la perdidosa en la sentencia de primera instancia al expresar los agravios en segunda instancia, deberá invocar esa violación de procedimiento, ya que de no ser así se tendrá como consentida; requisitos éstos que no serán exigibles cuando en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

2.2 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La fracción en estudio dice literalmente:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de

Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Esta fracción complementa lo que señala la fracción III del numeral 107 constitucional ya que establece la procedencia específica del juicio de amparo directo, señalando a qué tribunal corresponde su conocimiento que es el Colegiado de Circuito, sólo que inexactamente señala conforme a la distribución de competencias que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ésta únicamente refiere en forma genérica cuál es la competencia de dicho tribunal; mientras que en el Acuerdo número 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 16 de mayo de 1998 si se prevé con toda claridad la distribución de competencias de los tribunales de la Federación y en concreto la de los tribunales que nos ocupan, para muestra transcribiremos el texto esencial de dicho acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO GENERAL NUMERO 16/1998, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACION DEL NUMERO Y LIMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA MEXICANA; Y AL NUMERO, A LA JURISDICCION TERRITORIAL Y ESPECIALIZACION POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO."

Por lo demás, preferimos realizar el comentario más adelante en cuanto a la procedencia específica, pues es la procedencia que prevé el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que también forma parte de este capítulo.

2.3 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones".

Complementaria esta disposición de lo que prevé el primer párrafo del artículo 107 constitucional, en cuanto al

denominado principio de prosecución judicial que literalmente expresa:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el art.103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes".

Desafortunadamente, no ha sido así, pues no obstante la creación de un sin número de tribunales por parte del Consejo de la Judicatura Federal, la verdad es que están bastante rezagados y tienen un cúmulo de expedientes atrasados bastante considerable, por lo que nos es dable decir que nunca pero nunca, por lo menos en la actualidad, cumplen con los términos que marca la Constitución y la Ley, porque la resolución de amparo directo no la dictan dentro del término de quince días a que alude el artículo 184 de la Ley de Amparo.

2.4 ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene la competencia específica de los

Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, en su fracción I que a la letra dice:

"Art. 37.- Con las salvedades a que se refieren los arts. 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b).- En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c).- En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones de las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en los juicios del orden común o federal, y

d).- En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por las juntas o tribunales laborales federales o locales".

Respecto a lo que se señala en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que para el caso concreto es innecesario, toda vez que en forma directa el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Salas que la integran no pueden conocer del juicio de amparo directo, salvo el caso de éstas últimas en que procede que conozca del mismo por excepción cuando se trata de la llamada facultad de atracción.

Ahora bien, en el análisis de los incisos que integran la fracción del numeral en cita, tenemos lo siguiente:

En materia penal, puede promoverse contra sentencias definitivas o resoluciones dictadas por tribunales del orden común o federales, ***"...QUE BIEN PUEDEN SER UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, YA DEL DISTRITO FEDERAL, YA DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA; UN TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO O DE CUALQUIERA DE LOS DEMÁS CIRCUITOS EXISTENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA; UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS QUE SEA***

CONDENADO EL PROCESADO Y QUE DICHA RESOLUCIÓN NO ADMITA EXPRESAMENTE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL O DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, RECURSO ALGUNO QUE TENGA POR EFECTO, REVOCARLA, NULIFICARLA O MODIFICARLA, SIEMPRE Y CUANDO SEA UN JUEZ DEL ORDEN PENAL, UN JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS CASOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y DE ACUERDO CON LAS HIPÓTESIS QUE SE MENCIONAN EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, O BIEN UN TRIBUNAL CASTRENSE, ENTRE OTROS."[18]

A lo anterior, cabría agregar que en la actualidad en el Distrito Federal las sentencias en materia penal, aún las que deriven de un juicio sumario admiten recurso de apelación, razón por la cual será la Sala correspondiente la que dicte la resolución definitiva en contra de la cual procederá el juicio de amparo directo.

"POR LO QUE SE REFIERE AL INC. B) DEL ART. 107, FRAC. V CONSTITUCIONAL; EL PROPIO ART.37, DE LA LEY ORGÁNICA CITADA, SEÑALA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESAS RESOLUCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO SEAN DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, TALES COMO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN O EL TRIBUNAL DE LO

[18] CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada., página 242.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: O BIEN UNA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PUEDE SER UN JUEZ DE DISTRITO CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN UN ASUNTO QUE SEA DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, COMO LO CONSTITUYE DIRIMIR UN CONFLICTO DERIVADO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, Y QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE NO ADMITA ULTERIOR RECURSO"[19]

En lo referente al tercer inciso, cabe decir que, prácticamente los actos de las autoridades que pueden ser materia de amparo directo, son los mismos a que se refiere el autor citado en la materia penal, con la diferencia de que no se surte en la cuestión de los tribunales militares o castrenses.

Por último, en materia del trabajo, el propio precepto señala con precisión qué clase de tribunales pueden dictar las resoluciones materia de amparo directo, por lo que estimamos innecesario efectuar comentario alguno al respecto, ya que se explica con claridad, y si alguna duda hubiera, la fracción V) inciso d) del artículo 107 constitucional nos saca de cualquier duda al prever explícitamente que los tribunales del trabajo pueden dictar las resoluciones de mérito.

---

[19] Idem.

2.5 PROCEDENCIA LEGAL.

El artículo 158 de la Ley de Amparo es el que dispone la procedencia legal del juicio de amparo directo, y que, por tanto, es reglamentario de lo que señala el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, razón por la cual a continuación lo transcribimos.

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracs. V y VI del art. 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

En el análisis del dispositivo legal antes transcrito, aparece que el tribunal competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito, como ya ha quedado apuntado en este mismo capítulo, y su procedencia también ha quedado señalada con precisión, por lo cual, no se hará mayor comentario al respecto.

Del examen del artículo en cuestión se desprende, que el amparo directo se promoverá en contra de las resoluciones que en el mismo se indican, por violaciones cometidas en dichas resoluciones o bien, en el transcurso del procedimiento afectando las defensas del quejoso transcendiendo al resultado del fallo. Sobre este tema el Dr. Alfonso Noriega Cantú nos expresa: ***"EN LA LEY EN VIGOR COMO HE INDICADO, SE CAMBIÓ LA REDACCIÓN DEL CONCEPTO EXIGIENDO DOS REQUISITOS ESENCIALES: EN PRIMER LUGAR, QUE SE AFECTARAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y, EN SEGUNDO, QUE TRASCENDIERAN AL RESULTADO DEL FALLO.***

EN MI OPINIÓN, Y DE ACUERDO CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE EXISTAN ESTAS CALIFICATIVAS QUE TIPIFICAN LAS VIOLACIONES PROCESALES, SUSCEPTIBLES DE SER REPARADAS POR LA JUSTICIA FEDERAL, SE NECESITA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS FUNDAMENTALES:

A) QUE LA VIOLACIÓN, DESDE SU ORIGEN TENGA CARÁCTER DE PROCESAL; ES DECIR, QUE SE COMETA, PRECISAMENTE, DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, AÚN CUANDO POSTERIORMENTE LA PRETENDIDA VIOLACIÓN SE HAYA ESTUDIADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR HABER SIDO ALEGADA COMO AGRAVIO. EN OTRAS PALABRAS, QUE LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO Y QUE NO HAYA SIDO REPARADA EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A PESAR DE HABERSE RECLAMADO.

B) PARA DETERMINAR SI LA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EXISTE EL SIGUIENTE CRITERIO: QUE DE PROSPERAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALEGADO, POR COMPROBARSE EL ERROR O LA IRREGULARIDAD PROCESAL, EL EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDIERA, EN CONSECUENCIA, SERÍA EL DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE QUE LA MISMA VIOLACIÓN SE COMETIÓ, CON EL FIN DE REPARAR LA GARANTÍA VIOLADA."[20]

Por su parte el Licenciado Juan Antonio Diez

---

[20] NORIEGA CANTÚ, Alfonso., Lecciones de Amparo., 5ª edición revisada y actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997., página 419.

Quintana señala: *"150. ¿EN QUÉ CASOS SE DEBE CONSIDERAR, QUE AL VIOLARSE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO?*

LOS ARTÍCULOS 159 Y 160 DE LA LEY DE AMPARO DISPONEN EN QUE SUPUESTOS LOS TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO (ARTÍCULO 159) Y EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL (ARTÍCULO 160) SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO".[21]

Atento a lo anterior, que señala el autor en cita, si las violaciones de procedimiento se encuentran contenidas en la Ley de Amparo, en sus arts. 159 y 160, estimamos que resulta conducente el reproducir dichos preceptos con el objeto de tener un panorama más amplio al respecto.

"Art 159.- En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite a juicio se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

[21] DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo., Editorial Pac., S. A., de C. V., México, 1999., páginas 65 y 66.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

IV Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegrar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechan los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda.

Art 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tengan derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban la pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se le reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el art. 20, frac. VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar; o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que es delito diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XVIII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De los textos antes reproducidos nos es dable afirmar que, sin lugar a dudas, estas son las violaciones de procedimiento que legalmente pueden alegarse en el amparo directo, así como todas aquellas que señale la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

En el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del amparo directo por violación al principio de legalidad, es decir, sólo podrán

ser reclamables las resoluciones en materia de amparo directo cuando sean contrarias a la letra de ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho; y no sólo eso, sino que cuando se trate de sentencias definitivas o laudos, comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, ya sea por omisión o negación expresa, lo que implica en este último caso, que en la propia resolución se indique la causa porqué no se estudia la cuestión planteada.

Por último, en relación con el último párrafo, debe decirse que, el amparo contra leyes es generalmente el indirecto, pero si dentro del procedimiento se aplica al gobernado una ley o un precepto de una ley federal, local o del Distrito Federal, un reglamento federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional que no le cause un perjuicio de imposible reparación, podrá impugnarla en el amparo directo que promueva contra la resolución final vía conceptos de violación, al igual en el caso de que dichos actos legislativos le sean aplicados en la sentencia definitiva o laudo, en términos de lo previsto por el artículo 166, fracción IV, último párrafo de la Ley de Amparo.

2.6 BREVE ESTUDIO DE SU TRAMITACIÓN.

Para que válidamente se pueda tramitar un juicio de amparo directo, resulta indispensable ejercitar la acción constitucional mediante la presentación de una demanda, que será siempre por escrito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

> **"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:**
>
> **I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;**
>
> **II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;**
>
> **III.- La autoridad o autoridades responsables;**
>
> **IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.**
>
> **Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse**

inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Una vez que se ha elaborado la demanda en los términos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, debemos verificar con cuántas copias hay que acompañarla, para lo cual el dispositivo 167 de la misma Ley nos precisa cuántas al prevenir:

"Art. 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

En consecuencia, la demanda de amparo directo debe acompañarse de tantas copias como demás partes sean en el juicio, más una para el expediente de la autoridad responsable.

Ahora bien, la presentación de la demanda debe realizarse por conducto de la autoridad responsable, conforme a lo que indica el artículo 163 del ordenamiento legal invocado que enseguida se transcribe:

"Art. 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pié del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

Como se desprende del numeral antes transcrito, se corrobora la obligación del quejoso de presentar su demanda por conducto de la autoridad responsable, quien tiene una serie de obligaciones descritas en el propio precepto, sin embargo, también está obligado a satisfacer las contempladas en los numerales 168 y 169 del cuerpo de leyes en consulta, las que por su importancia a continuación se transciben:

"Art. 168.- Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Art. 169.- Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público de la Federación y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con

justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envió (sic) de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

En suma, la autoridad responsable cuando recibe una demanda de amparo directo, tiene las siguientes obligaciones:

1.- Hacer constar al pie del escrito de demanda:

a) La fecha en la que fue notificada al quejoso la resolución reclamada.

b) La fecha de presentación de la demanda de amparo directo, y

c) Los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación de la demanda.

2.- Revisará si con la demanda de amparo se exhiben las copias suficientes de la misma a que alude el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Derivado de la obligación que se indica en el párrafo que antecede, la autoridad responsable tiene dos alternativas, a saber:

a) En la hipótesis de que las copias que se exhiban completas, deberá emplazar a las demás partes en el juicio de amparo, para que dentro de un término máximo de 10 días acudan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

b) En la hipótesis de que el quejoso no exhiba las copias necesarias en su demanda de amparo, la autoridad responsable requerirá al promovente para que presente las

copias omitidas dentro del término de 5 días, y si no lo hace, la propia autoridad responsable informará al Tribunal Colegiado de Circuito dicha circunstancia, quien tendrá por no interpuesta la demanda (materia civil, administrativa y del trabajo), excepto en materia penal, ya que la falta de exhibición de las copias, amerita que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá mandar sacar las copias faltantes oficiosamente.

3.- Una vez que la autoridad responsable ha emplazado a las partes indicadas en el inciso anterior, deberá remitir la demanda, una copia de la misma para el agente del Ministerio Público de la Federación y los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término de tres días, así como la constancia de emplazamiento a las partes y la certificación a que se hizo mención en líneas precedentes.

Al recibir el magistrado presidente del Colegiado de Circuito a quien le corresponda la demanda de amparo directo por razón de turno, revisará competencia, procedencia y si no amerita aclaración y después procederá a dictar auto admisorio de demanda, dará la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público de la Federación adscrito

por el término de tres días (diez en materia penal -artículo 180 de la Ley de Amparo-), y transcurrido dicho término con pedimento o sin él, turnará los autos al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia en los términos del art. 184 de la Ley de Amparo, dentro del término de 15 días, y hecho lo mismos se listará el asunto para que sea sometido a consideración de los magistrados que integran el tribunal y lo resuelvan en la fecha que se indique en la lista para la sesión privada; discutido el proyecto que se indica, los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos, procediéndose a formular posteriormente el engrose respectivo se firmará por el magistrado ponente y el presidente, asimismo, por el secretario de acuerdos y a continuación se publicará en la lista de acuerdos para su notificación a las partes.

CAPÍTULO III

LA JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo nos referiremos a la evolución histórica legislativa e importancia de la jurisprudencia que tiene en la vida jurídica de nuestro país, ya que es obligatoria para todos los tribunales de la República Mexicana.

3.1 RESEÑA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

La primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo creada el 26 de noviembre del año de 1861, se denominó Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Este ordenamiento fue expedido durante la época de Don Benito Juárez, sus artículos más relevantes que tocan el tema que nos ocupa se transcriben a continuación:

"Art. 12.- La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la

autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar."[22]

"Art. 31.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron".[23]

Art. 32.- Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".[24]

De los numerales anteriores resaltan las siguientes consideraciones: En primer lugar, se observa la "obligatoriedad de la publicación de las sentencias dictadas en el amparo de los tribunales federales", más no de la "jurisprudencia", cuyo término en ese entonces todavía no se conocía. En segundo lugar, podemos considerar que fue éste dispositivo lo que dio lugar a la creación del "Periódico Oficial del Poder Judicial Federal", debiéndose decir que en el período que va de noviembre de 1861 a junio de 1867, sendas resoluciones se difundieron en este órgano informativo. En tercer término, empieza a tener relevancia jurídica las sentencias emitidas por los órganos federales,

---

[22] BARRAGÁN Y BARRAGÁN, José., Primera Ley de Amparo de 1861., Universidad Nacional Autónoma de México, Primera reimpresión., México, 1987, página 90.

[23] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., Evolución de la Ley de Amparo., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos., México, 1994., páginas 143.

tal y como se puede apreciar de los artículos 31 y 32 de la primera Ley de Amparo.

La afirmación anterior se encuentra corroborada en la obra del maestro Ezequiel Guerrero Lara. En efecto, el investigador determina que en los tomos que conforman la Primera Epoca del Semanario, no aparecen publicadas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales en el período que abarca de julio de 1867 a diciembre de 1870, en virtud de que, las mismas fueron divulgadas por el periódico denominado "El Derecho".[25]

Otra característica de esta ley, fue el hecho de que comenzaron conflictos interpretativos debido a las contradicciones que surgieron entre los órganos encargados del control constitucional. Finalmente, respecto de la Ley de Amparo de 1861 el maestro Lucio Cabrera, en forma atinada señala que "la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias".

---

[24] BARRAGÁN Y BARRAGÁN, José., obra citada., página 92.
[25] *Cfr.* GUERRERO LARA, Ezequiel., Jurisprudencia Judicial., en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo III, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Porrua, 1984., página 1891.

El 20 de enero de 1869 se expide la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", gracias a la iniciativa de ley presentada por Ignacio Mariscal. Ordenamiento legal que substituyó, a la ley anterior. El artículo 27 textualmente señalaba que "las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos".

Posteriormente, la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857" o Ley de Amparo de 1882, que fue expedida el 14 de diciembre de 1882, en sus artículos 34, 47 y 70 sentó las bases conforme a las cuales se integraría la jurisprudencia, razón por la cual, resulta conveniente transcribir el contenido de dichos preceptos. Veamos el contenido de estos artículos:

"Art. 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; para su debida interpretación se atenderá al sentido que le haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte.

Art. 47.- Los tribunales para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará..."[26]

De nueva cuenta se puede advertir, que no aparece el vocablo jurisprudencia; empero, sí el primer antecedente del sentido del mismo.

"DESGRACIADAMENTE ESTE INICIO SE VIO INTERRUMPIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1898".[27]

De acuerdo al maestro Lucio Cabrera, fue Ignacio Mariscal el creador y fundador de la jurisprudencia en México, en virtud de que sus ideas influyeron en forma decisiva en la obra del ilustre jurisconsulto Jalisciense Don Ignacio Luis Vallarta: "ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO"; puesto que el contenido del vocablo prevalece hasta nuestros días.

Consideramos conveniente transcribir dos párrafos que al respecto señala el maestro Héctor G. Zertuche en su obra intitulada "LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO

---

[26] CHÁVEZ PADRÓN, Martha., Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano., Editorial Porrúa, S. A., México, 1970., página 66.
[27] Idem.

MEXICANO", citado por la ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

"ROBUSTECEN NUESTRAS CONSIDERACIONES EL HECHO DE QUE VALLARTA EN UNO DE SUS VOTOS PREVIO AL ESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY EN ESTUDIO, AL OCUPARSE DE LA JURISPRUDENCIA SOSTUVIERA:

QUE CENTENARES DE EJECUTORIAS HAN CONDENADO LA OPINIÓN QUE INTERPRETA A ESOS ARTÍCULOS EN EL LATÍSIMO SENTIDO EN QUE ESTE AMPARO SE TOMAN, ES UN HECHO DE QUE DAN TESTIMONIO IRREFRAGABLE LAS ACTAS DE ESTA CORTE, Y QUE NADIE PONDRÍA EN DUDA: DESDE LA CÉLEBRE QUE SE PRONUNCIÓ EN EL AMPARO LARRACHE, DECLARANDO QUE LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 14 NO SE REFIERE A NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL; DESDE LA NO MENOS NOTABLE QUE RECAYÓ EN EL AMPARO CORTÉS, Y QUE CALIFICÓ DE IGUALMENTE FALSA LA INTERPRETACIÓN QUE SE HACÍA DEL 16, INVOCÁNDOLO CONTRA ERRORES Y ABUSOS DE LOS JUECES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES CIVILES, SON TANTAS LAS QUE HAN UNIFORMADO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE ESTE PUNTO, DESPUÉS DE CONCIENZUDOS ESTUDIOS Y DE PROLONGADOS DEBATES, QUE NO SÓLO DE TEMERIDAD DEBE CALIFICARSE AL TRAER DE NUEVO A DISCUSIÓN ESAS MATERIAS APORTADAS, SINO QUE COMO ANTICONSTITUCIONAL SE DEBE REFUTAR EL EMPEÑO DE NO RESPETAR LA

ÚLTIMA PALABRA PRONUNCIADA EN ELLAS, POR QUIEN TIENE POTESTAD PARA RESOLVERLAS DECISIVAMENTE".[28]

La jurista antes citada Martha Chávez Padrón[29] nos dice que en el artículo 762 del Código Federal reformado de 26 de diciembre de 1908, se estableció que se continuarían publicando las sentencias de amparo, en tanto que, en el artículo 785, se estableció que la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y a las demás leyes federales. Por tanto, es hasta este ordenamiento jurídico de carácter federal en que aparece por vez primera el vocablo jurisprudencia.

Posteriormente, en la primera ley de amparo después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la del 5 de febrero de 1857, prevé textualmente en su artículo 147:

> **"Art. 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y a las demás leyes federales".**[30].

---

[28] Ibidem., página 70.
[29] Ibidem., página 66.
[30] SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis., obra citada., página 324.

3.2 CONCEPTO.

La palabra "jurisprudencia", deriva del latín jurisprudentia la que, a su vez, está compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia.

Ulpiano definió a la jurisprudencia, en general, como la divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque, injusti scientia, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".[31]

Así, pues, en el Derecho Romano la jurisprudencia comprendió no sólo el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino la exigencia de una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

Con el paso del tiempo, la semántica del concepto se ha transformado y ha adquirido un significado más restringido en dos aspectos, el primero, la jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos jurisdiccionales o administrativos; el

[31] GUERRERO LARA, Ezequiel., obra citada., página 1891.

otro aspecto, es entendido como el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia.

En el caso de nuestro país, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, según lo dispone el artículo Décimo Quinto transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996.

Asimismo, la jurisprudencia por contradicción de tesis, consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia ya sea el Pleno del Tribunal o a las salas que lo integran, y constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia, lo que no nos parece adecuado,

pero como es el tema principal de nuestro trabajo hablaremos de ello en su oportunidad.

3.3 JURISPRUDENCIA HISTORICA.

Analizados el concepto de jurisprudencia, consideramos es dable establecer que la jurisprudencia histórica es considerada como ***"..UN GRAN NÚMERO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE HAN DEJADO DE APLICARSE Y QUE, COMO CONSECUENCIA, HAN PASADO A FORMAR PARTE DEL ACERVO HISTÓRICO, LAS CUALES CON CIERTA TENDENCIA METAFÓRICA, HAN SIDO AGRUPADAS BAJO LA DENOMINACIÓN DE JURISPRUDENCIA HISTÓRICA. ESTA COMPRENDE LAS EPOCAS PRIMERA A CUARTA".***[32]

"SE HA DIVIDIDO A LAS ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS GRANDES PERÍODOS CONSTITUCIONALES: ANTES Y DESPUÉS DE 1917. DICHA DIVISIÓN OBEDECE A QUE UN GRAN NÚMERO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE FUERON PUBLICADAS EN LAS ÉPOCAS PRIMERA A LA CUARTA (ANTES DE 1917), HOY SON INAPLICABLES, NO TIENEN VIGENCIA, Y POR ELLO SE AGRUPAN DENTRO DE LO QUE SE HA LLAMADO JURISPRUDENCIA HISTÓRICA".[33]

---

[32] GUERRERO LARA, EZEQUIEL., obra citada., página 13.
[33] *Cfr.* En Semanario Judicial de la Federación., Compilación 1917 a 1996.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En estos mismos términos se pronuncia el maestro Lucio Cabrera, dice así: *"DESDE QUE COMENZÓ A EDITARSE EL SEMANARIO SU TRABAJO HA SIDO VALIOSÍSIMO POR EL PRESTIGIO Y CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE A PESAR DE LAS CRÍTICAS QUE SE LE PUEDAN HACER, Y SU LABOR CONSTANTE, SÓLO INTERRUMPIDA DOS VECES: LA PRIMERA DE 1875 A 1888; Y, LA SEGUNDA, DESDE AGOSTO DE 1914, HASTA MAYO DE 1917. COMO ES SABIDO, ESTA EXCELENTE OBRA SE DIVIDE EN SIETE ÉPOCAS Y TIENE DOS GRANDES ETAPAS HISTÓRICAS: LA PRIMERA SE DENOMINA LA JURISPRUDENCIA HISTÓRICA Y ABARCA DESDE LA PRIMERA HASTA LA CUARTA..."*[34]

Así podemos afirmar que la jurisprudencia histórica no está vigente y que abarca cuatro épocas del Semanario Judicial de la Federación.

3.4 CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Las publicaciones complementarias del Semanario Judicial de la Federación son las siguientes: 1) Apéndices; 2) Informes; 3) Suplementos; 4) Glosa; 5) Boletín; 6) Índices, y

[34] CABRERA LUCIO, "La Jurisprudencia" en LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PENSAMIENTO JURÍDICO., Suprema Corte de Justicia de la Nación., México, 1985., página 223.

7) Precedentes.

A continuación procederemos a ver las características de cada una de ellas.

1) APÉNDICES.

Surgen por razones y preocupaciones de nuestro más alto Tribunal de la Federación para dar publicidad a sus criterios que sientan jurisprudencia, determinándose como fin primordial que el foro y el público en general lo puedan invocar cuando lo estimaran conveniente.

Las diferentes fechas en que han aparecido los Apéndices, son las siguientes:

El Apéndice al Tomo XXXVI, que incluyó las tesis de mil novecientos diecisiete al 15 de diciembre de mil novecientos treinta y dos;

El Apéndice al Tomo L, que abarca los fallos de las tesis de mil novecientos diecisiete al quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis;

El Apéndice al Tomo LXIV, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta;

El Apéndice al Tomo LXXVI, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

El Apéndice al Tomo XCVII, abarcó hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

El Apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos diecisiete a mil novecientos cincuenta y cuatro llamado impropiamente Apéndice al Tomo CXVIII;

El Apéndice o Compilación, que contiene la jurisprudencia hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que abarca las tesis hasta mil novecientos setenta y cinco;

El Apéndice o Compilación, que comprende los fallos hasta mil novecientos ochenta y cinco;

El Apéndice o Compilación de mil novecientos ochenta y ocho.

Cabe hacer notar que, en la actualidad, se está conformando la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación que abarca a partir de febrero de 1995 hasta la fecha.

Acto seguido se expondrá los elementos que integran los Apéndices en cuestión.

Fue a partir del tomo IV editado durante la Quinta Epoca - enero a junio de 1919 -, cuando se empezó a compilar la jurisprudencia en un apartado denominado "sección de jurisprudencia" y que constituye el origen de los llamados "Apéndices" del Semanario Judicial de la Federación.

"...son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano".

Es muy importante señalar que los Apéndices a los tomos: XXXVI, L, LXIV, LXXVI, XCVII, y XCVIII, forman parte de la Quinta Epoca. Se hace notar lo anterior, en virtud de que es en este período cuando los Apéndices se confeccionan tal y como hoy se publican, de manera que los editados con posterioridad siguieron el modelo del último editado en la Epoca referida, es decir, se siguió el modelo del Apéndice al tomo XCVIII.

Así pues, en el Apéndice al tomo XXXVI, se puede observar que las tesis de jurisprudencia que contiene se encuentran numeradas y catalogadas en el orden alfabético, se citan las ejecutorias que las respaldan y, también, se precisan las páginas de los tomos donde fueron publicadas, además, cuenta con un incipiente índice alfabético con el título de cada tesis.

En el Apéndice al tomo L, se precisa el momento en que la jurisprudencia ha sido establecida, se citan las ejecutorias que la conformaron, así como las páginas de los tomos donde pueden ser localizables. Se encuentra dividido en cinco secciones: la primera, contiene jurisprudencia general; la segunda, comprende cuestiones de carácter penal; la tercera, se refiere a la materia administrativa; la cuarta, a

la materia civil; y la quinta, se constriñe a la materia laboral. En cada sección, la tesis se encuentran ordenadas alfabéticamente, y existe una numeración consecutiva que abarca todas las secciones.

Por su parte, el Apéndice al tomo LXIV, presenta características similares a las contenidas en el Apéndice al tomo L; la diferencia esencial radica en que "a continuación del título de la tesis no se indica la página de su ubicación, sino el número que le corresponde a la tesis".

En cuanto al Apéndice al tomo LXXVI tenemos que, se encuentra dividido en dos partes, a las cuales las abarca una numeración progresiva. En la parte inicial de cada parte están insertos dos índices alfabéticos o analíticos: uno hace referencia a las "Tesis de jurisprudencia" y el otro a las "Tesis relacionadas" - por primera vez -. En el primero de los índices, las tesis de jurisprudencia siguen un orden alfabético, incluye su sentido y precisa la página del Apéndice en que se encuentra publicada. Por lo que corresponde al segundo índice - tesis relacionadas-, aparece el nombre del quejoso, ordenado alfabéticamente; asimismo, se encuentra el dato del juicio de donde emanó dicha tesis, el

tomo y la página donde es localizable, además señala la página en que se puede visualizar dentro del mismo Apéndice.

Teniendo a la vista la "Tesis jurisprudencial", puede observarse que inmediatamente después de cada una de ellas aparecen: las ejecutorias que las respaldan, el nombre del o los quejosos, el tomo y las páginas en que fueron publicadas. Enseguida continúan los datos de las "tesis relacionadas" con el tema jurídico que trate aquella, en la que se aprecia: el nombre de quejoso, el tomo y la página en la que puede ser localizada esta tesis.

El Apéndice al tomo XCVII cuenta con las características siguientes: las tesis de jurisprudencia siguieron un orden alfabético citándose, además, las ejecutorias que las conformaron así como las páginas de los tomos donde pueden ser localizables, "salvo los casos en que no se insertaron por alguna causa". Presenta, además, paginación independiente y dos índices, a saber:

"1. El Indice alfabético y analítico de las tesis de jurisprudencia, que aparecen en el apéndice, contiene, los títulos o voces con que se publicaron, además, de un extracto del tema tratado (como regla general), el número con que se

publicó la tesis y la pagina en que se localiza. También se incluye en el índice voces de referencia que nos remiten a aquella que tituló una jurisprudencia, con indicación del número de éstas y la página en que se publica, sin contener el extracto antes mencionado.

"II. El Indice alfabético y analítico de las tesis relacionadas, se refiere a las que se agregan a continuación de cada jurisprudencia, por tocar un aspecto jurídico vinculado con la misma. En él, figura el nombre del quejoso, el tomo y la página en el que se publicaron y la carilla de su inserción en el aludido apéndice".

De acuerdo a lo anterior, se observa que los contenidos de los apéndices no tuvieron uniformidad, su estructura interna se fue conformando con las publicaciones progresivas de los mismos, siendo la forma más completa la que se siguió en el Apéndice al tomo XCVII, razón por la cual, estimamos que sus características fueron adoptadas en las ediciones o compilaciones subsecuentes.

El Apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación contiene las características del que le precedió, es decir, las del tomo XCVII; sin embargo, es importante

señalar que en el capítulo que corresponde a la "introducción" de dicha obra, en lo conducente, se encuentra la siguiente leyenda: "NO ES ESTE UN APENDICE DE JURISPRUDENCIA A UN TOMO DETERMINADO DEL SEMANARIO JUDICIAL, PRECISAMENTE PORQUE COMPRENDE EJECUTORIAS QUE APARECEN EN TOMOS AÚN NO PUBLICADOS".

Fue durante la Sexta Epoca -1965-, cuando se editó el Apéndice que comprende las ejecutorias emitidas por los tribunales federales en el período que va del 11 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965. Se dividió en seis partes: Primera: Pleno; Segunda: Primera Sala; Tercera: Segunda Sala; Cuarta: Tercera Sala; Quinta: Cuarta Sala; y Sexta: Común, es decir, Pleno y Salas.

Luego, se publicó el Apéndice o Compilación que comprende los fallos emitidos por los tribunales de la Federación, entre 1917 y 1975 (Séptima Epoca). Este, se dividió en ocho partes: Primera: Pleno; Segunda: Primera Sala; Tercera: Segunda Sala; Cuarta: Tercera Sala; Quinta: Cuarta Sala; Sexta: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima: Sala Auxiliar; y Octava: Común (Pleno y Salas). Por lo que hace a las partes Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava, cada una de éstas se encuentra integrada por tres

secciones; en tanto que, las partes Primera, Segunda y Séptima contienen más de tres secciones.

El maestro Ezequiel Guerrero Lara, puntualiza: "*... CONSTAN DE UN NÚMERO MAYOR DE SECCIONES, EN VIRTUD DE QUE POR CONOCER DE DIVERSAS MATERIAS, SE HAN CONSTITUIDO DISTINTAS SECCIONES DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS, LAS QUE SE INCLUYEN CONJUNTAMENTE EN LOS ÍNDICES ANALÍTICO Y ALFABÉTICO, MISMOS QUE PERMITEN LA FÁCIL LOCALIZACIÓN DEL MATERIAL QUE CONTIENE ESTA ENCOMIABLE OBRA. COMO HA SIDO COSTUMBRE, EL ÚLTIMO APÉNDICE O COMPILACIÓN SUSTITUYE AL ANTERIOR*".[35]

En el Apéndice que comprende los años de 1917 a 1985 (Séptima Epoca), se desprende que se siguió en forma idéntica el modelo de su antecesor; es decir, contiene exactamente las ocho partes y su contenido correspondiente; sin embargo, aumentó una Novena Parte "por cambio de competencia".

Ahora bien, respecto del Apéndice o compilación de 1917 a 1988 (abarca hasta la Octava Epoca), es interesante resaltar los siguientes aspectos: en primer lugar, en cualesquiera de los siete tomos que lo componen, se puede apreciar un capítulo relativo a la "Introducción"" en el que se reconoce que los "apéndices tienen algunos inconvenientes

[35] GUERRERO LARA, Ezequiel., obra citada., página 95.

que provienen, por un lado, de la exclusión injustificada de algunas tesis vigentes, y por el otro, de su falta de actualización derivada de varias causas... la reiteración que por inercia se ha venido haciendo de tesis que son obsoletas desde hace tiempo ... de que permanecen en publicación un número considerable de tesis contradictorias, pese a que ya fueron resueltas por el Pleno o Salas".[36]

En segundo lugar, las finalidades rectoras del Apéndice que nos ocupa, consistieron en: a) Depurar las tesis jurisprudenciales publicadas entre la Quinta y Octava Época, con el fin de extraer y conservar aquéllas que son vigentes en la actualidad; b) Anotar al pie de la tesis, que la misma es obsoleta, si es el caso, y que su inclusión en la publicación se debe a su valor interpretativo; c) De la misma manera se hará con aquellas que tengan importancia histórica y trascendencia jurídica, y que se incluya en la obra; d) Omitir la publicación de la tesis que no reúnan los requisitos vigentes para su integración, las que son contradictorias - emitidas por las Salas -, pero que fueron superadas por el Pleno, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, o bien, las que son

[36] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Jurisprudencia Materia Constitucional, Poder Judicial de la Federación, Editorial Themis., México, 1996., página XI.

similares en cuanto a su contenido, asimismo, las que fueron interrumpidas o modificadas de acuerdo a la Ley de Amparo y, finalmente, aquellas cuyo contenido no corresponde con el de las ejecutorias.

De esta forma, la publicación actualmente está conformada de la siguiente manera:

"TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL

TOMO II, MATERIA PENAL

TOMO III, MATERIA ADMINISTRATIVA

TOMO IV, MATERIA CIVIL

TOMO V, MATERIA DEL TRABAJO

TOMO VI, MATERIA COMUN

Cada uno de los tomos de referencia, excepto el uno, se divide en tres partes: Primera Parte, comprende las Tesis de la Suprema Corte de Justicia; Segunda Parte, contiene las Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tercera Parte, refiere las Tesis Históricas Obsoletas. Aclaramos que el tomo I, se divide en dos partes: en la Primera Parte se encuentran las Tesis de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que, en la Segunda Parte, están contenidas las Tesis Históricas Obsoletas.

La Novena Época da inicio en el mes de febrero de 1995 y todavía prevalece hasta la fecha, ya no se encuentra dividida en las partes que se dividieron las anteriores, sino que las partes que señala son por el Tribunal de la Federación que la pronunció, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que facilita su localización y la publicación de la misma por medio de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de publicación y aún más se creo por medio de CD-ROM, a partir del año de 1996 hasta la fecha discos compactos en los que se agrupa la compilación de 1917 a 1996, 1917 a 1997, 1917 a 1998 y de 1917 a 1999, mediante tres herramientas de búsqueda a) Por índices, b) Por consulta automática y c) Por consulta tradicional.

2) INFORMES.

El fundamento legal de esta figura lo encontramos en el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Basta decir que, el informe, de acuerdo con el dispositivo enunciado, es una de las atribuciones, por no decir obligación, que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada

final de año, precisamente en el último día hábil del segundo período de sesiones, en el mes de diciembre del calendario laborable de esta institución, de dar cuenta de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El informe lo rinde ante los ministros de la Suprema Corte y los miembros que forman el Consejo de la Judicatura; sin embargo, se tiene por costumbre invitar a tan importante evento a personalidades como: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores y el Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados.

Asimismo, el documento referido explica en forma breve y sucinta los trabajos realizados por cada una de las dependencias que conforman ese alto Tribunal, abarcando, desde luego, datos estadísticos y administrativos.

Entre 1918 y 1927 los informes presentaron las características anotadas con antelación.

Para 1928, además de las características indicadas, se suman a los informes, cuestiones tales como: a) comentarios de los asuntos más importantes resueltos por la Suprema

Corte; y b) se hace referencia a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno y por las Salas Primera, Segunda y Tercera.

En el año de 1936, se crea la Cuarta Sala o Del Trabajo; en tanto que, para 1951, la Sala Auxiliar; por ende, a partir de dichos años se adicionan en los informes correspondientes los criterios aducidos por las mismas. No está por además aclarar que, la última Sala referida tuvo existencia hasta 1955.

Para 1938, se determina que en la publicidad de la jurisprudencia se precise en forma regular: a) el nombre del quejoso; y b) el número de toca, en tratándose de resoluciones de amparo directo o de algún recurso; asimismo, la fecha de este, su votación y su sentido.

Además, se realizaron comentarios -en los informes rendidos entre 1938 hasta 1959-, de los criterios sustentados y de los motivos que se tuvieron en cuenta para emitirlos. Luego, estas condiciones fueron las que prevalecieron en sendos documentos hasta el término de la Quinta Época, exceptuando el año de 1956, en que se suprimió la parte relativa a la Sala Auxiliar, fecha en que desapareció.

A partir del informe rendido en 1960, se inicia la publicación de tesis que conformaron jurisprudencia durante el año, expresándose los datos relativos a los expedientes en que se dictaron las ejecutorias. Posteriormente, el 1° de diciembre de 1968 se establece la Sala Auxiliar y, por ende, se expone lo concerniente a ella. Siendo de esta manera en que el principio y fin de la Sexta Época se contextualiza.

En 1969, el informe se edita en dos partes. La primera, comprende: a) el informe estadístico y administrativo; b) la tesis del Pleno; c) las de las Salas Primera y Segunda; en tanto que la Segunda parte, abarca: a) las tesis de la Tercera y Cuarta Salas; b) las de la Sala Auxiliar; y c) las de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el año de 1970 se edita en tres partes: la primera, comprende: a) el informe estadístico y administrativo, b) los criterios que constituyen jurisprudencia durante el año, y c) las tesis importantes sustentadas por el Tribunal Pleno; la segunda, refiere las tesis jurisprudenciales sustentadas por las Salas de la Suprema Corte; finalmente, la tercera, abarca todo lo relacionado con los Tribunales Colegiados de Circuito.

A partir de 1976 se inicia una innovación, consistente en determinar la inclusión de un índice alfabético que siga a continuación de las tesis que se publiquen, sustentadas por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos criterios, actualmente prevalecen; empero, en virtud de que la jurisprudencia es viva, dinámica y, por ende, cambiante, así sucede con los informes de nuestro Alto Tribunal, ello significa que la compleja maquinaria jurisdiccional en determinados años ha creado dependencias nuevas, que suman esfuerzos a los objetivos que desde antaño persigue: eficientar la administración de justicia y hacerla asequible a los gobernados.

Se dice que la creación de una o más dependencias viene a engrosar, "otro poco", cada informe que rinde quien ha sido titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta necesario exhibir un balance sobre las actividades de las mismas.

Una cuestión importante dentro del tema de que se trata es la creación de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, según Acuerdo número 2/1996, de 17 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26, del mismo mes y año, que refiere,

propiamente dicho, a su creación y su integración, mismo que tiene bajo su cuidado la responsabilidad de recibir, compendiar y sistematizar todas y cada una de las tesis que se sirvan enviar los tribunales federales de nuestro país.

Derivado de la creación de la dependencia que se indica en el párrafo que antecede, se establece el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de 18 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 del mismo mes y año. Este documento, desde luego, marca las pautas de funcionamiento bajo las que se constriñe dicha Coordinación.

3) SUPLEMENTOS.

Se puede decir que fueron cuadernos que creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años de 1933, 1934 y 1956, por lo que su existencia fue efímera. Su contenido estaba conformado por algunos fallos "de importancia o por su interés jurídico", pronunciados por el Tribunal Pleno, así como por las Salas Primera, Segunda y Tercera. Su finalidad, que llegaran cuanto antes al conocimiento del público, sin romper el orden cronológico del Semanario Judicial de la Federación. Se hacía el énfasis en que el Suplemento que se

publicara en el mes de diciembre debía contener un índice especial que abarca los doce números, correspondiendo cada uno de éstos a los meses de este año.

Listo para publicarse el tomo correspondiente del Semanario, quedaron incluidas en el mismo: a) sólo un extracto de las ejecutorias publicadas en el Suplemento; b) una nota que indicara el mes y año en que fue dado a conocer el Suplemento; y c) que dichos extractos figuran en el índice general del tomo correspondiente del Semanario, de que se habla.

En 1956, el ministro inspector Gabriel García Rojas, recabó un conjunto de tesis importantes sustentadas en ejecutorias recientes de la Suprema Corte. Parte de éstas, pasaron a formar parte del Apéndice, pues reunían los requisitos para constituir jurisprudencia, según la Ley de Amparo. La otra parte, y derivado de la importancia de las cuestiones jurídicas sobre las que versaban, conformando un Suplemento al Semanario Judicial. Sus características fueron: a) tesis colocadas en el orden alfabético; b) número de toca; c) nombre del quejoso; d) la fecha de la ejecutoria; y e) la votación con que fue aprobada.

4) GLOSA.

Con este nombre se le ha denominado a la sensible preocupación de la Suprema Corte por fijar los alcances y características de la jurisprudencia, inserta en las resoluciones que, con ese carácter, emite.

Este sentir se encuentra vinculado estrechamente con el Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o "Formula Otero", la que determina que tratándose de resoluciones emitidas por los tribunales federales, el amparo y protección de la justicia federal sólo se constriñe al peticionario de garantías. En consecuencia, la jurisprudencia no deroga la ley, aun y cuando ésta se haya declarado inconstitucional por la misma jurisprudencia. Aunque debe decirse que existe la intención en la elaboración de una nueva Ley de Amparo de suprimir para siempre el principio citado en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes.

Por cuanto hace a la contradicción de tesis, la Corte afirma que debe hacer mención de los motivos o razones que tenga para hacerlo, los cuales deben, necesariamente, estar estrechamente relacionados con aquellos que se expusieron para su confirmación. La realización de estas acciones traen

aparejada la superación de un criterio sustentado con antelación. Finalizaré esta parte, indicando que no se sabe con precisión la referencia exacta de esta palabra, más aun, sólo el maestro Ezequiel Guerrero, hace alusión a ella, en su obre, ubicándola en la Quinta y Sexta Época.

También en lo que corresponde a la Séptima Época, el autor referido, hace alusión al término. Dice así: ***"EN ESTA ÉPOCA, LA CORTE SIGUE OCUPÁNDOSE EN MUCHAS EJECUTORIAS DE LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE SU JURISPRUDENCIA; ENTRE ELLAS DESTACAN: 1) LA QUE PRECISA QUE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA TAL, QUE NO SE CONTRADIGAN Y QUE, PARA TAL FIN, DEBEN SER INTERPRETADOS CONJUNTA Y ARMÓNICAMENTE; 2) AQUELLA QUE DETERMINA QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE LOS JUECES DE DISTRITO TOMEN COMO PAUTA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE, FUNCIONANDO EN PLENO O POR SALAS, AUN CUANDO ESAS OPINIONES NO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, Y 3) LA EJECUTORIA QUE ACLARA QUE NO EXISTE ÓRGANO ALGUNO ENCARGADO DE FIJAR LAS DISTINTAS FASES DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL, SINO QUE ÉSTA SURGE, PUDIERA DECIRSE AUTOMÁTICAMENTE, CUANDO CON LAS CONDICIONES QUE FIJA LA LEY, SE REÚNAN LOS PRECEDENTES NECESARIOS PARA EL EFECTO Y QUE AL ALTO***

TRIBUNAL SÓLO CORRESPONDE APLICAR A LOS CASOS COMPRENDIDOS EN ELLA".[37]

5) BOLETÍN

Tuvo una corta evolución en nuestro sistema de derecho, ya que únicamente se publicó de enero de 1974 a julio de 1976, en ese sentido, a continuación se expone su estructura y organización, para quedar como sigue:

a) Criterios del Pleno;

b) Criterios emanados de la 1ª., 2ª., 3ª y 4ª Salas;

c) Criterios emitidos por la Salas Auxiliares; y

d) Criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, por separado y en orden alfabético.

Sus secciones estaban conformadas:

a) Jurisprudencia mensual;

---

[37] GUERRERO LARA, Ezequiel., obra citada., página 50.

b) Criterios importantes sustentados;

c) Criterios por secciones, de la 2ª. Sala: por un lado, tesis que no la constituyen en las materias agraria y fiscal; por el otro, opiniones de otras materias.

Su contenido:

a) Indice alfabético de los rubros;

b) Página de la publicación;

En síntesis, el criterio sustentado con secuencia alfabética propia, de los títulos con que se publicaron las tesis, indicando la página de publicación.

Cabe advertir que, fueron 31 Boletines del Semanario Judicial de la Federación los que se editaron en le período que comprende: de enero de 1974 a julio de 1976.

6) ÍNDICES

Concretizando la fuerza idea al terreno jurídico y en relación con el tema que nos ocupa, el acuerdo 3/88 del

tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia del día 4 de febrero de 1988, estableció en el artículo décimo lo siguiente: En cada volumen se incluirán los índices de la publicación, comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

A continuación se expone la clasificación de todos y cada uno de los índices que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación, desde su creación hasta la actualidad:

1.- CRONOLÓGICO DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.- Contiene relación de los juicios de amparo promovidos ante los juzgados de Distrito en que resolvió la sentencia, contiene la fecha de fallo, nombre del quejoso, Juez de Distrito ante quien se pidió el fallo, autoridad responsable y por excepción actos reclamados.

2.- ALFABÉTICO POR EL NOMBRE DE LOS QUEJOSOS.- En los amparos fallados durante el lapso a que se refiere cada tomo, donde se precisan: nombres y páginas en que se encuentran publicadas las ejecutorias correspondientes.

3.- CRONOLÓGICO DE TESIS DE LAS EJECUTORIAS.- Clasificación excepcionalmente elaborada y sistematizada de las materias que se analizan en las ejecutorias y se plantean por medio de preguntas, los problemas examinados en dichas resoluciones y páginas en que se encuentran.

4.- DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN JUICIOS DE AMPARO, POR ORDEN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES A QUE SE REFIEREN, POR ORDEN NUMÉRICO DE ESTOS PRECEPTOS.- Se plantean por medio de interrogantes los problemas considerados y resueltos en las ejecutorias.

5.- DE RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- El tema de cada uno de los negocios fallados por dichos tribunales, está brevemente planteado en el cuestionario que precede a sus sentencias y la respuesta a cada pregunta, se localiza en las páginas que se indican.

6.- DE DISCURSOS DEL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Consigna la disidencia de los funcionarios de referencia, en relación con el sentido de las ejecutorias aprobadas por mayoría, esto es, las razones por las que no están de acuerdo con esas resoluciones. Cabe

advertir que el índice se encuentra en los Tomos del II al VII.

7.- ALFABÉTICO DE LAS TESIS JURÍDICAS QUE RESUELVEN LAS EJECUTORIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

8.- DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El tema de cada uno de los temas resueltos por dicha Sala.

9.- DE RESOLUCIONES EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En rigor no se trata de resoluciones, sino de consultas hachas al máximo tribunal.

10.- DE LAS DIVERSAS PIEZAS JURÍDICAS INTERCALADAS.- Se refiere a resoluciones, votos y discursos, que no fueron emitidos en el transcurso del lapso y abarcan los diversos tomos en que se publican.

11.- DE LAS TESIS JURÍDICAS QUE SOSTIENEN LAS EJECUTORIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE INVOCAN EN LA QUEJA.- (Substituyen a los índices 4 y 7). Se refiere a los preceptos constitucionales materia de las

resoluciones y resumen soluciones a los diversos aspectos del problema tratado en los juicios en que se dictaron.

12.- ÍNDICE GENERAL.- Aquí se reduce a sólo uno y se divide en tres columnas: Fechas de ejecutorias y nombres de promoventes; Autoridades ejecutoras y responsables y tesis jurídicas.

13.- MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE GENERAL.- Que consistió en la numeración cronológica de las ejecutorias, con nombres, autoridades, razones, sentido de la resolución y páginas de la publicación.

14.- EL TOMO LII, CARECE DE ÍNDICE.- Es súmamente complicado, en razón de que para entenderle hay que leer todas y cada una de sus páginas.

15.- TODO LO QUE NO SON REDUCCIONES.- Que son los acuerdos, circulares, y determinaciones de índole administrativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16.- LA TOTALIDAD DE LAS TESIS DE EJECUTORIAS PUBLICADAS EN CADA TOMO.

17.- LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LOS FALLOS.

18.- ALFABÉTICO DE TESIS.- Se señala las voces de referencia a ejecutorias, número de expediente, nombre del quejoso, volumen y página de publicación.

19.- ONOMÁSTICO.- Por columnas, presenta las características apuntadas en relación con los índices de ejecutorias en cada volumen, agregando la perteneciente aquel en que se encuentra la inserción respectiva.

20.- VOTOS PARTICULARES.- Con el señalamiento del ministro en desacuerdo, datos del expediente, volumen y página.

21.- TEMÁTICO.- Control por temas.

22.- ÍNDICE SEMESTRAL O GENERAL.- Con el objeto de facilitar la consulta de las tesis contenidas en la novena época, a fin de localizar las tesis y las ejecutorias respectivas por orden alfabético y por materia.

7) PRECEDENTE.

Consiste en una o más ejecutorias que se han pronunciado por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que lleguen a constituir jurisprudencia, por ende, no son obligatorios, pero constituyen un valor persuasivo que en innumerables ocasiones utilizan los tribunales de nuestro país, adoptando el criterio contenido en los mismo.

Las reglas para su elaboración las encontramos contenidas en el acuerdo 5/1996 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 1996 y que dice a la letra:

"Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO:

TITULO PRIMERO DENOMINACIONES

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

a) Suprema Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) Pleno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Salas, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Tribunales, los Tribunales Colegiados de Circuito;

e) Comité, el Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Tesis y Ejecutorias;

f) Coordinación, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;

g) Coordinador General, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis;

h) Semanario, la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad

Amparo directo

Amparo directo en revisión

Amparo en revisión

Competencia

Contradicción de tesis

Controversia constitucional

Facultad de atracción

Impedimento

Incidente de inejecución

Incidente de suspensión

Inconformidad

Investigación (artículo 97 constitucional)

Juicio de inconformidad

Queja

Queja administrativa

Reclamación

Recusación con causa

Reconocimiento de inocencia

Revisión administrativa

Revisión administrativa (Consejo)

Revisión fiscal

Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Ejemplo:

"Contradicción de tesis 49/92.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

"Competencia 215/95.- Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán."

En el caso de controversias constitucionales y facultades extraordinarias del artículo 97 constitucional, deberá redactarse el precedente de la siguiente forma:

"Controversia constitucional 11/95.- Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República."

"Investigación 3/96.- A solicitud del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal."

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

CAPÍTULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA ACTUAL

En el presente capítulo veremos cómo opera la jurisprudencia en nuestro país en la época actual, cómo o de qué manera influye en la vida jurídica en México y por supuesto trataremos nuestro tema esencial que es la jurisprudencia por contradicción de tesis.

4.1 EL ARTÍCULO 94, SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 94 constitucional textualmente dispone:

"Art. 94...

Párrafos segundo a sexto...
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Como se puede advertir la Ley Fundamental prevé la existencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los tribunales de la Federación, respecto de la

interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos, así como de los tratados internacionales, reconocimiento de su interrupción y modificación de la misma; todo ello previsto en una Ley que no es otra que la Ley de Amparo, que es la que reglamenta las hipótesis que la Constitución Federal explícitamente considera.

4.2 EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 192, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

> **"Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**
>
> **Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.**

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Se puede advertir con claridad, que la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio en los términos que se señalan en el propio precepto, esto es, si la jurisprudencia la decreta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultará obligatoria para todos y cada uno de los tribunales del país; si la decretan la Salas, ya sea la Primera que es en materia civil y penal o la Segunda que es en materia administrativa o del trabajo, resulta obligatoria para la Sala que la emitió y para todos los tribunales del país.

En relación con la afirmación vertida en el párrafo que antecede, resulta aplicable la tesis ejecutoria que a continuación se transcribe:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. AUN TRATANDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de

Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el más alto tribunal."[38]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/92. Banca Serfín, S.N.C. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Por otra parte, en relación con el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, debe decirse que, resulta inexacto y obsoleto, ya que desde el año de 1994, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31

[38] Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Julio, Página: 378

de diciembre de ese año, se reformó la Constitución integrando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo once ministros, razón por la cual, no pueden ser los ministros que señala dicho precepto. Sin embargo, cabe hacer notar que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sí se contempló tal circunstancia al expresar en el artículo Décimo Quinto Transitorio de dicha Ley del 26 de mayo de 1995, que a la letra dice:

> **"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros."**

En consecuencia, para que se pueda fijar jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo será necesario que sean aprobadas cinco ejecutorias en un mismo sentido sin interrupción por ocho de los once ministros que integran dicho Pleno.

Respecto al tercer párrafo del numeral en análisis omitiremos su estudio, habida cuenta que tal tema lo trataremos más adelante.

4.3 EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO.

"Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

En el supuesto del precepto legal que nos ocupa, tenemos que a diferencia del artículo precedente, éste se refiere a la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para fijar jurisprudencia, solo que hay que hacer notar que dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo para los tribunales que pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la emitió, es decir, si el que establece la jurisprudencia es el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito que corresponde al estado de Coahuila, sólo será obligatoria para los tribunales que se indican en el propio numeral 193 de la Ley de Amparo, que estén ubicados dentro del Circuito en que el Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, no así para aquéllos tribunales que se encuentren fuera del Circuito citado,

aunque resulta conveniente aclarar que, ello no resulta obstáculo para que si llegado el caso de que no existiese jurisprudencia aplicable en el Circuito dentro del cual esté ubicado un tribunal que esté obligado a acatar la jurisprudencia, éste podrá aplicar la jurisprudencia que esté acorde con su criterio de otro Circuito y porqué no, inclusive hasta tesis ejecutorias, sin embargo, para el caso de que sí exista jurisprudencia aplicable al caso concreto establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar donde está ubicado, entonces sí estará obligado a respetarla.

La afirmación anterior encuentra su apoyo en la tesis ejecutoria que dice literalmente lo siguiente:

"TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LA SUSTENTÓ. De conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Jueces de Distrito; sin embargo, de ese precepto no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guíe y encauce los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como

que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado que pertenezca a otro circuito; por lo que si el juez federal apoya su criterio en una tesis como la antes citada y que sustente por un Colegiado de Circuito con jurisdicción territorial diferente a la en que se encuentre domiciliado el Juzgado de Distrito que la invoca y transcribe en su asunto impugnado, tal aplicación resulta correcta, toda vez que si la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es de aplicación obligatoria para todos los jueces de Distrito en términos de los artículos antes aludidos, por analogía, la misma puede ser aplicada por los jueces de Distrito, independientemente de que no pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la sustentó, si estima que es aplicable al caso concreto en particular, siempre y cuando no sea contraria con una tesis de su propio Circuito."[39]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Revisión de demanda desechada 237/94. Enrique Ramírez Manzano. 31 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar también que, en caso de que dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito sostengan tesis contradictorias y no estuviese decidida la contradicción de tesis, el tribunal que esté obligado a aplicar la jurisprudencia podrá invocar en sus resoluciones la que estime más adecuada a su criterio. Tal y

[39] Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I Febrero, Tesis: X.1o. 34 K ,Página: 278

como aparece de la tesis ejecutoria que enseguida se reproduce:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO EXISTE CONTRADICCION DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión. Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local."[40]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

[40] Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte-1, Página: 188.

Queja 103/90 (48 horas). Luis Monreal Santiesteban. 3 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

4.4 EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

El numeral 195 de la Ley de Amparo determina las reglas relativas para la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como la forma en que deberá proceder el tribunal de amparo que fije jurisprudencia para su respectiva publicación y conocimiento del público, como se muestra a continuación.

"Art 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los

Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

Consideramos que el precepto legal antes transcrito, se explica con toda claridad con la tesis ejecutoria que se muestra acto continuo.

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del

artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria."

Amparo en revisión 1921/96. Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V. y otros. 31 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

4.5 EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este precepto es el motivo de nuestro estudio y el que nos causa inquietud por la trascendencia que en vía de jurisprudencia tiene en la vida de México y que vamos a examinar a partir de ahora.

"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Bueno, ahí tenemos la fracción del precepto 107 constitucional que contiene la figura de la contracción de tesis que en el siguiente apartado examinaremos.

4.6 INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal transcrito en el apartado que antecede, motiva las siguientes reflexiones:

a) Se refiere a tesis contradictorias.

b) Las tesis contradictorias sólo pueden ser emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia de competencia de cada uno de ellos.

c) Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis en que incurran:

I.- Los Tribunales Colegiados de Circuito: Los ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los propios Tribunales

Colegiados de Circuito o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas.

II.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Cualquiera de dichas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Como se advierte, las partes legitimadas para denunciar la contradicción de tesis son comunes, es decir, los tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas y el Procurador General de la República.

d) La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá cuál tesis debe prevalecer.

e) La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiendo qué tesis debe prevalecer tiene el efecto de fijar jurisprudencia.

f) Con una sola ejecutoria del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece jurisprudencia.

g) La resolución que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción.

De los apartados anteriores en que hemos desglosado la fracción del numeral constitucional en análisis, advertimos lo siguiente:

En cuanto al aspecto relativo a la que los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que pueden emitir tesis contradictorias, tiene una razón lógica de ser, puesto que son los facultados de acuerdo con la Ley de la Materia para fijar jurisprudencia. Sin embargo, en cuanto a que sean contradictorias dichas tesis, ello significa que exacta y precisamente sostenga cada una un criterio contrario a la otra. Resulta aplicable en la especie lo sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."[41]

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Segundo y Tercero, por una parte, y Quinto por la otra. 12 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Contradicción de tesis 38/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 43/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres

---

[41] Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 186, Página: 127

en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.

En relación con la legitimación de quienes pueden denunciar la contradicción de tesis, realmente poco hay que comentar, pues son las partes, los tribunales y el Ministerio Público de la Federación los interesados en ese aspecto.

En cuanto a la cuestión relativa a la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decidan cuál tesis debe prevalecer, ello no significa necesariamente que de las tesis contradictorias a dilucidar la ejecutoria respectiva, tenga el Pleno o las Salas que decidir una u otra, sino que podría resultar que de las dos tesis tuviesen aspectos positivos y esos integrarlos en una tesis que es la que va a prevalecer, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sigue teniendo vigencia actualmente, y que por su importancia se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 1/91. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos.

Contradicción de tesis 24/91. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos.

Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos.

Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos.

El aspecto relativo a que con una sola ejecutoria del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece jurisprudencia, es lo que nos parece inadecuado, pues la experiencia ha demostrado que, tanto las Salas como el Pleno de la Corte se han equivocado al emitir un criterio que decide una contradicción de tesis y aún más se han empeñado seguirlo sosteniendo, pues así sucedió con la anterior integración de la Corte. A continuación expondremos un ejemplo de ello, ya que no es nuestra intención exponer todos y cada uno de los casos que se sucedieron en el tema de que se trata, sino sólo puntualizar que hay rectificación de criterio, que se señala como "una nueva reflexión", y que han abandonado un criterio que se obtuvo mediante la resolución

de una contradicción de tesis, como se demuestra a continuación:

Tesis que abandona el criterio sustentado:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA"). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como

único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución

sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."[42]

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Tesis que dirimió una contradicción de tesis:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso,

[42] Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXIV/96, Página: 137.

trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese

supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis varios 133/89. Entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1991. Mayoría de once votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León,

López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez; contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. El presidente Schmill Ordóñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva y Díaz Romero manifestaron que formularían voto particular. Ausente: Adato Green. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tesis de jurisprudencia número 6/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a 31 de enero de 1991.

En consecuencia, debemos tener en consideración que si en un momento dado los ministros pueden incurrir en equivocaciones, y que por otro lado, la jurisprudencia regular se forma con cinco ejecutorias en un solo sentido sin interrupción, estimamos que lo adecuado sería que por lo menos en tres ocasiones se reiterara el criterio y sólo así tenerlo como jurisprudencia, ya que de esa manera sería un criterio reiterado y no como sucede en la actualidad que sólo es un criterio y peor todavía por mayoría de votos.

Por último, la resolución que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción, debe prevalecer como hasta ahora por lo que no amerita mayor comentario.

Nos parece interesante citar un criterio de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se refiere a los efectos que produce la jurisprudencia al resolver la contradicción de tesis:

> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA. La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: 1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abrogue la norma jurídica.**

Contradicción de tesis 4/91. Entre la sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

4.7 ASPECTOS POSITIVOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los aspectos positivos que apreciamos derivados de la jurisprudencia por contradicción de tesis son los siguientes:

a) Fija un criterio uniforme para la resolución de los asuntos en los que por lo menos dos tribunales de amparo han incurrido en contradicción.

b) Otorga a los interesados como es el caso de las partes en el juicio de amparo, la oportunidad de que puedan denunciar la contradicción de tesis, para el efecto de que se fije un criterio uniforme.

c) No influye en las situaciones jurídicas concretas que ya se produjeron al resolverse los juicios en que se produjo la contradicción.

4.8 ASPECTOS NEGATIVOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los aspectos negativos que apreciamos derivados de la jurisprudencia por contradicción de tesis son los siguientes:

a) Si bien es cierto, fija un criterio uniforme para la resolución de los asuntos en los que por lo menos dos tribunales de amparo han incurrido en contradicción, también lo es que se hace en base a una sola ejecutoria.

b) Que la ejecutoria que se pronuncia en razón de la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede resolverse por mayoría de votos.

c) No influye en las situaciones jurídicas concretas que ya se produjeron al resolverse los juicios en que se produjo la contradicción, a pesar de que pudo aplicarse un criterio equívoco.

d) No necesariamente debe adoptarse una de las dos tesis que fueron motivo de la contradicción, pues puede resultar que ninguna de las dos tesis sea la que prevalezca, sino una tercera, lo que puede generar una equivocación y no resultar acertada la tesis que prevalezca.

4.9 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Derivado del estudio antes realizado, tenemos tres cuestiones de vital trascendencia que se desprenden del análisis del artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son: a) la fijación de un criterio uniforme para la resolución de los asuntos en los que por lo menos dos tribunales de amparo han incurrido en contradicción, en base a una sola ejecutoria; b) Que la ejecutoria que se pronuncia en razón de la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede resolverse por mayoría de votos; y c) No necesariamente debe adoptarse una de las dos tesis que fueron motivo de la contradicción, pues puede resultar que ninguna de las dos tesis sea la que prevalezca, sino una tercera, lo que puede generar una equivocación y no resultar acertada la tesis que prevalezca.

En consecuencia, si para la integración de la jurisprudencia ordinaria es necesario que se dicten por lo menos cinco ejecutorias en un solo sentido sin interrupción por los ministros del Pleno (ocho), de las Salas (cuatro) o por los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito

(tres); parece ilógico que para fijar un criterio de mayor importancia y trascendencia se hable de sólo una ejecutoria, cierto es que pueden rectificar con posterioridad, pero mientras tanto a cuántas y cuántas personas perjudican cuando se equivocan y aún peor resulta cuando se decide por mayoría de votos, pues si ya de por sí resulta discutible cuando es por unanimidad de votos, nada más hay que imaginar que un criterio de esta naturaleza lo decida el voto de uno de los ministros, pues se ha dado el caso en el Pleno de la Corte de votaciones de seis contra cinco y en las Salas de tres contra dos, lo que en realidad para la importancia de crear una jurisprudencia que como por lo visto es obligatoria, pues la verdad deja mucho que desear, sobre en cuestión de seguridad jurídica. Para muestra basta un caso como el que apareció en la hipótesis de que se admite la procedencia del juicio de amparo directo en contra de actos de una autoridad administrativa, como lo es la Sala Superior del Consejo de Menores, consistentes en una resolución definitiva que sanciona a un menor infractor; o como el caso de que se admitan más autoridades responsables en el amparo directo, cuando el acto reclamado es solamente uno y se admite que se señalen, por un lado, actos de ejecución y por otro, autoridades responsables ejecutoras. Entonces, consideramos que para la fijación de un criterio de esta envergadura se

hace necesario que no sea a través de una sola ejecutoria el que se establezca jurisprudencia por contradicción de tesis, sino que por lo menos en tres ejecutorias en el mismo sentido, todo ello para lograr una mayor seguridad jurídica y evitar en lo posible la comisión de un error, que ya ha sucedido y que desafortunadamente es porque la Constitución prevé esa forma de crear jurisprudencia, por lo que se hace indispensable modificar el criterio y desde luego que no sea con una sola jurisprudencia; por ello estimamos que debe modificarse la fracción en estudio

Por otro lado, estimamos que también debe modificarse el precepto en la fracción que se analiza en la cuestión relativa a qué tesis debe prevalecer, que por encontrarse obscura en su redacción, sea válido que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puedan determinar que debe prevalecer no una de las dos tesis que entraron en contradicción, sino pudiese ser otra tesis que ni siquiera entró a discusión, por lo que se considera que necesariamente el tribunal que decida la contradicción de tesis debe escoger entre las dos tesis que son antagónicas, pues no resulta adecuado, a nuestro juicio, que sea una tesis ecléctica, sólo por una inexacta interpretación de la propia jurisprudencia, ya que si se habla de contradicción de tesis

y la Constitución prevé que se decidirá qué tesis debe prevalecer, entendemos que se refiere a las tesis en contradicción, aunque en las tesis ejecutorias respectivas la Corte haya tratado de justificar su proceder diciendo que se busca un equilibrio, cuando la realidad no es eso lo que da a entender el precepto en cuestión en la fracción que se analiza.

Para concluir consideramos que la fracción XIII del artículo 107 constitucional debe quedar redactada en los siguientes términos: "XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, quienes decidirán cuál de las dos tesis en contradicción debe prevalecer como precedente y una vez que en dos ejecutorias más sin interrupción se sostenga el mismo criterio, será considerada jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno, decidirá cuál de las dos tesis en contradicción debe prevalecer como precedente y una vez que en dos ejecutorias más sin interrupción se sostenga el mismo criterio, será considerada jurisprudencia.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Los tribunales del país al resolver los juicios en que haya existido la contradicción lo harán en términos de la tesis que haya prevalecido como precedente, sin poder contravenir lo dispuesto en el mismo. Sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas,

podrán variar el criterio que se haya sostenido en el precedente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en forma implícita aquéllos casos en que el juez de Distrito no es competente para conocer del juicio de amparo indirecto.

SEGUNDA.- Es innecesario e irrelevante lo que se señala el artículo 37, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en forma directa el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Salas que la integran no pueden conocer del juicio de amparo directo, salvo el caso de éstas últimas en que pueden conocer del mismo por excepción cuando ejerciten la llamada facultad de atracción.

TERCERA.- Del texto de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se desprende que, válidamente son las violaciones al procedimiento que legalmente pueden alegarse en el amparo directo, así como todas aquéllas que señale la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA.- La jurisprudencia es la interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos y tratados internacionales que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos que fije la Ley de Amparo.

QUINTA.- El supuesto del artículo 193 de la Ley de Amparo se refiere a la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para fijar jurisprudencia, solo que dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo para los tribunales jerárquicamente inferiores que pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la emitió, es decir, si el que establece la jurisprudencia es el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, sólo será obligatoria para los tribunales que se indican en el propio numeral 193 de la Ley de Amparo, que estén ubicados dentro del Circuito en que el Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, no así para aquéllos tribunales que se encuentren fuera del Circuito citado, aunque resulta conveniente aclarar, que ello no resulta obstáculo para que si llegado el caso de que no existiese jurisprudencia aplicable en el Circuito dentro del cual esté ubicado un tribunal que esté obligado a acatar la jurisprudencia, éste podrá aplicar la jurisprudencia que esté acorde con su criterio de otro Circuito y porqué no,

inclusive hasta tesis ejecutorias, sin embargo, para el caso de que sí exista jurisprudencia aplicable al caso concreto establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar donde está ubicado, entonces sí estará obligado a respetarla.

SEXTA.- Las partes legitimadas para denunciar la contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son comunes, es decir, los tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas y el Procurador General de la República.

SÉPTIMA.- El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta inexacto y obsoleto, ya que desde el año de 1994, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de ese año, se reformó la Constitución integrando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo once ministros, razón por la cual, no pueden ser los ministros que señala dicho precepto, de tal manera que, la Ley de Amparo debe ser reformada en su artículo 192 de para adecuarla a la realidad social, para que se disponga que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no

interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

OCTAVA.- Para que exista contradicción entre dos o más tesis entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, así como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forzosamente una tesis debe estar en contraposición con otra u otras, lo que significa qué exacta y precisamente sostenga un criterio contrario a la otra u otras.

NOVENA.- Los aspectos negativos derivados de la jurisprudencia por contradicción de tesis son los siguientes: a) Que para sentar jurisprudencia solamente se realiza en base a una sola ejecutoria; b) que la ejecutoria que se pronuncia y que fija la jurisprudencia por contradicción de tesis, puede resolverse por mayoría de votos; c) No influye en las situaciones jurídicas concretas que ya se produjeron al resolverse los juicios en que se produjo la contradicción, a pesar de que pudo aplicarse un criterio equívoco; d) No necesariamente debe adoptarse una de las dos tesis que fueron motivo de la contradicción, pues puede resultar que ninguna de las dos tesis sea la que prevalezca, sino una tercera, lo

que puede generar una equivocación y no resultar acertada la tesis que prevalezca.

DÉCIMA.- Si en un momento dado los ministros pueden incurrir en equivocaciones, y que por otro lado, la jurisprudencia regular se forma con cinco ejecutorias en un solo sentido sin interrupción, lo adecuado sería que por lo menos en tres ocasiones se reiterara el criterio y sólo así tenerlo como jurisprudencia, ya que de esa manera sería un criterio reiterado y no como sucede en la actualidad que sólo es un criterio y peor todavía, por mayoría de votos.

UNDÉCIMA.- Debe reformarse el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1917 para quedar en los siguientes términos: "XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, quienes decidirán cuál de las dos tesis en

contradicción debe prevalecer como precedente y una vez que en dos ejecutorias más sin interrupción se sostenga el mismo criterio, será considerada jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál de las dos tesis en contradicción debe prevalecer como precedente y una vez que en dos ejecutorias más sin interrupción se sostenga el mismo criterio, será considerada jurisprudencia.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Los tribunales del país al resolver los juicios en que haya existido la contradicción lo harán en términos de la tesis que haya prevalecido como precedente, sin poder contravenir lo dispuesto en el mismo. Sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, podrán variar el criterio que se haya sostenido en el precedente."

B I B L I O G R A F Í A

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compilación 1917 a 1999. Editorial Themis. México, 1999.

ARELLANO GARCÍA CARLOS. "El Juicio de Amparo". 3ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

BARRAGÁN Y BARRAGÁN, JOSÉ. "Primera Ley de Amparo de 1861". Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión. México, 1987.

BURGOA, IGNACIO. "Juicio de Amparo". 33ª edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1997.

CABRERA LUCIO. "La Jurisprudencia en LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PENSAMIENTO JURÍDICO". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "Juicio de Amparo". 2ª edición. 2ª reimpresión. Oxford University Press, S. A. de C. V. México, 1999.

CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. eEvolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Segundo Curso de Amparo". Edal Ediciones, S. A. De C. V. México, 1998.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo". Editorial Pac., S. A., de C. V. México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 5ª edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL. "Jurisprudencia Judicial, en DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Tomo III, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Porrúa, México, 1984.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "Curso de Amparo". 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. "Lecciones de Amparo". 5ª edición revisada y actualizada por el Dr. José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

ROSALES AGUILAR, ROMULO. "Formulario del Juicio de Amparo". 8ª. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. "Evolución de la Ley de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1994.

LEGISLACIÓN

LEY DE AMPARO. QUINTA EDICIÓN. Ediciones DELMA. México, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. SISTA. México, 1999.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edit. SISTA. México, 1999.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edit. ALCO. México, 1999